2021-I01-017038

Lima, 10 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1662-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE	**:**	1453-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	FRONTERA ENERGY DEL PERU S.A.[1]
UNIDAD PRODUCTIVA	**:**	LOTE 192 (EX LOTE 1-AB)
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE ANDOAS, PROVINCIA DE DATEM DEL MARAÑÓN Y DEPARTAMENTO LORETO
SECTOR	**:**	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA	**:**	PRESENTACIÓN DE LOS REPORTES DE EMERGENCIAS AMBIENTALES MEDIDAS DE PREVENCIÓN MEDIDAS DE CONTROL Y MINIMIZACIÓN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: Informe Final de Instrucción Nº 0717-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de setiembre de 2022, sus anexos; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 20 de octubre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a través de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Hidrocarburos ejecutó una acción de supervisión especial al Lote 192 a fin de verificar el cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas a Frontera Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, **el administrado o Frontera**) mediante Resolución N° 0039-2020-OEFA/DSEM.

2. Durante la referida acción de supervisión, representantes de la Comunidad Nativa Nueva Jerusalén informaron a la DSEM sobre el derrame de agua de producción proveniente de la línea de 12" de diámetro que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8 ubicadas en el Yacimiento Dorissa del Lote 192, ocurrido el 27 de setiembre de 2020. Cabe indicar que la DSEM verificó la zona de la emergencia el día 17 de octubre de 2020 de la cual se dejó constancia en el acta de supervisión (en lo sucesivo, **Supervisión Especial I**).

3. Del 25 de noviembre al 10 de diciembre de 2020, la DSEM llevó a cabo una segunda acción de supervisión especial (en lo sucesivo**, Supervisión Especial II**) al Lote 192 a fin de verificar el cumplimiento de las acciones a ejecutar por Frontera para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el evento acaecido el 27 de setiembre de 2020.

4. Del 14 al 17 de febrero de 2021, se llevó a cabo la tercera supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial III**) a la línea de 12" de diámetro de reinyección que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6,7 y 8 ubicados en el Yacimiento Dorissa del Lote 192, a fin de verificar la ejecución de las acciones de

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20517553914.

limpieza y descontaminación; así como, las actividades de almacenamiento, transporte y disposición final de residuos en el marco de las medidas administrativas dictadas.

5. A través del Informe de Supervisión N° 00191-2021-OEFA/DSEM-CHID del 31 de mayo de 2021[2] (en lo sucesivo**, Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1199-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de diciembre de 2021 (sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 10 de enero de 2022[3], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla Nº 1 de Resolución Subdirectoral.

7. El 3 de marzo de 2022, el administrado presentó su escrito de descargos[4] a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).

8. El 8 de setiembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe Nº 2090-2022-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.

9. El 9 de setiembre de 2022, mediante la Carta Nº 1138-2022-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 0717-2022-OEFA/DFAI-SFEM[5] del 9 de setiembre de 2022 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

10. El 13 de setiembre de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-096979, el administrado solicitó la ampliación la prórroga de plazo de cinco (5) días hábiles para presentar descargos al Informe Final de Instrucción, la misma que fue otorgada de forma automática hasta el 16 de agosto de 2022, conforme a lo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).

11. 30 de setiembre de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-102448, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).

12. El 5 de octubre de 2022, la SSAG de la DFAI emitió el Informe Nº 02404-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado.

---

[2] Páginas 1 al 61 de la carpeta denominada Informe de Supervisión contenida en el documento denominado Expediente de Supervisión.

[3] Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la notificación electrónica CUO 104860.

[4] Ingresado con registro N° 2022-E01-018844.

[5] Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la notificación electrónica CUO 150869.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hechos imputados N° 1 y N° 2: El administrado no presentó los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de setiembre de 2020 en la línea de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192

a) Obligación ambiental fiscalizable

13. El Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**), regula el reporte de ocurrencia de emergencias ambientales surgidas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo de esta entidad[6].

14. Al respecto, debe considerarse que el numeral 4.1 del artículo 4º del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales[7] señala que el titular de las actividades de hidrocarburos, o a quien este delegue, deberá realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos. Sobre el particular, el artículo 5º de la referida norma[8] dispone que el administrado debe comunicar la emergencia ambiental al OEFA: i) dentro de las doce (12) horas de ocurrida y conforme al Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales; y, ii) dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida y conforme al Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales

15. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9º del mismo dispositivo legal, la presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados constituye una obligación del titular de hidrocarburos cuyo incumplimiento amerita el inicio de un PAS[9].

---

6 **Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**
*"**Artículo 1º**.- Objeto*
El presente Reglamento regula el reporte de las emergencias ambientales presentadas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA".

7 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de Competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD**
"Artículo 4º.- Obligación de Reportar
4.1. El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento".

8 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de Competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD**
"Artículo 5º.- Procedimiento y plazos
El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:
a) El Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato Nº 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.
b) Reporte final: el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato Nº 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales."

9 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD**
*"**Artículo 9º. - Incumplimiento de la Obligación de Reportar***
La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar."

b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2

16. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial I al Yacimiento Dorissa, llevada a cabo del 7 al 20 de octubre de 2020, los representantes de la Comunidad Nativa Nueva Jerusalén comunicaron a los presentantes del OEFA que el 27 de setiembre de 2020 se advirtió fuga de agua de producción en la tubería de 12" de diámetro que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192.

17. Evento que fue evidenciado por personal de la DSEM[10], al apersonarse al punto de la emergencia ubicado en las coordenadas UTM WGS84 366722E , 9696875N en el cual se advirtió que la tubería de 12" de diámetro presentaba un agujero en posición 3 horas (en dirección hacia los pozos 6, 7 y 8) que estaría afectando un área de suelo aproximadamente de 526m^2; así como, vegetación seca, condición ocasionada por el derrame de fluido de producción.

18. Cabe indicar que, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión de fecha 20 de octubre de 2020, el teniente gobernador de la comunidad nativa Nueva Jerusalén reportó el evento el 27 de setiembre de 2020 al señor Omar Gonzáles, supervisor del administrado, mediante número de WhatsApp.

19. Es así que, el 19 de octubre de 2020 personal del OEFA consultó al superintendente de producción de Frontera si tenía conocimiento del evento reportado por la comunidad el 27 de setiembre de 2020, ante lo cual manifestó que sí conocía de evento[11].

20. Al respecto, es importante mencionar que el artículo 3º del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales establece que una emergencia ambiental es un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que inciden en la actividad del administrado y que generan o puedan generar deterioro al ambiente. Habiéndose delimitado el concepto de emergencia ambiental establecido en la normativa, a partir de la información proporcionada por el administrado, corresponde verificar si los requisitos que recoge tal definición confluyen en el evento ocurrido el 27 de setiembre de 2020. Se presenta dicho análisis, a continuación:

Cuadro Nº 1: Evaluación de requisitos para que un evento sea considerado como emergencia ambiental

Requisitos que configuran una emergencia ambiental	Análisis a partir de la información remitida por el administrado	¿Cumple con el supuesto?
Evento súbito o imprevisible	Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión[12] y el Informe de Supervisión[13], la emergencia ambiental ocurrida el 27 de setiembre de 2020, fue producto de la fuga de agua de producción proveniente de la línea de reinyección de 12" de diámetro que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8 ubicadas en el Yacimiento Dorissa del Lote 192, conforme lo manifestado por representantes de la Comunidad Nativa Nueva Jerusalén[14], quienes a través del teniente gobernador comunicaron	Sí

10 Ver página 32 y 33 de la carpeta denominada "Acta de Supervisión Exp. 302-2020" que consta en el archivo digital denominado Expediente de Supervisión.

11 Ver página 33 de la carpeta denominada "Acta de Supervisión Exp. 302-2020" que consta en el archivo digital denominado Expediente de Supervisión.

12 Páginas 31 a la 33 del documento digitalizado denominado " Acta de Supervisión Exp. 302-2020", que obra en el Expediente.

13 Páginas 1 y 2 del documento digitalizado denominado " Informe de Supervisión", que obra en el Expediente.

14 Documento digitalizado denominado "Reporte Asociación PUINAMUDT", que obra en el Expediente.

	del evento a personal de Frontera en misma fecha[15]. Dicha emergencia ambiental fue supervisada por personal de la DSEM durante la Supervisión Especial 2020, al apersonarse al punto de la emergencia ambiental ubicado en las coordenadas UTM WGS84 366722E - 9696875N, conforme se observa de las fotografías N° 1 al 6 del Informe de Supervisión[16]. Siendo ello así, el citado evento constituye un hecho súbito o imprevisible; toda vez que el administrado no estuvo en condición de prever el momento exacto de la ocurrencia de la fuga de agua de producción.	
Generado por causas naturales, humanas o tecnológicas	Mediante el Acta de Supervisión[17] y el Informe de Supervisión[18], la DSEM evidenció que la fuga de agua de producción del 27 de setiembre de 2020 se produjo desde un agujero en posición 3 horas (en dirección hacia los pozos 6, 7 y 8) en la línea de reinyección de 12" de diámetro que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8 ubicadas en el Yacimiento Dorissa del Lote 192 de titularidad del administrado. Asimismo, conforme a lo descrito en los numerales 44 al 47 del Informe de Supervisión, la situación descrita se produjo, por un proceso de corrosión en la línea de reinyección de 12" de diámetro, lo que quedó evidenciado en las imágenes N° 1 y 2 y las fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión. En ese sentido, el evento se debió a una causa tecnológica (causa inmediata).	Sí
Incida en la actividad del administrado	El administrado se dedica a la explotación de hidrocarburos en el Lote 192; por lo que, toda situación como la sucedida, que está relacionado a su sistema de reinyección de aguas de producción en pozos reinyectores en el yacimiento Dorissa, ubicada dentro del Lote 192, incide en su actividad. En el caso concreto, mediante la Carta s/n de fecha 17 de noviembre de 2020[19], el administrado evidenció que, como consecuencia del evento, instaló una grapa metálica en el punto de falla de la línea de reinyección de 12" de diámetro, actividad que realizó el 29 de octubre de 2020; asimismo, mediante la Carta s/n de fecha 28 de diciembre de 2020, evidenció que dispuso de personal para la limpieza y manejo de residuos sólidos peligrosos generados[20].	Sí
Genere o pueda generar deterioro al ambiente	Mediante la Carta s/n de fecha 19 de noviembre de 2020[21], el administrado señaló que durante la emergencia ambiental ocurrida el 27 de setiembre de 2020, se fugó un volumen de 44.3 barriles de agua de producción provenientes de la línea de reinyección de 12" de diámetro va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8 ubicadas en el Yacimiento Dorissa del Lote 192. Asimismo, conforme el Acta de Supervisión[22] y el Informe de Supervisión[23], la DSEM verificó que el evento ocurrido afectó un	Sí

15 Página 33 del documento digitalizado denominado " Acta de Supervisión Exp. 302-2020", que obra en el Expediente.
*"**Acta de Supervisión***
Expediente N° 0302-2020-DSEM-CHID

(…)
6. Otros Aspectos
(…) *Cabe indicar que, conforme a lo indicado por el teniente gobernador de la Comunidad Nativa Nueva Jerusalén, la presente emergencia ambiental fue reportado por teniente gobernador en fecha 27 de setiembre de 2020 al supervisor de Frontera Omar Gonzales, mediante whatsapp al número 9555993497.* *Al respecto, en fecha 19 de octubre se consultó al superintendente de producción de Frontera si tenía conocimiento del presente evento, quien manifestó que si conocía sobre el presente evento; (…).*

(…)".

16 Páginas 14 y 16 del documento digitalizado denominado " Informe de Supervisión", que obra en el Expediente.

17 Páginas 31 a la 32 del documento digitalizado denominado " Acta de Supervisión Exp. 302-2020", que obra en el Expediente.

18 Páginas 12 a la 14 y 16 a la 17 del documento digitalizado denominado " Informe de Supervisión", que obra en el Expediente.

19 Página 30 del documento digitalizado denominado " Informe de Supervisión", que obra en el Expediente.

20 Páginas 54 y 55 del documento digitalizado denominado " Informe de Supervisión", que obra en el Expediente.

21 Páginas 1 y 2 del documento digitalizado denominado " Informe de Supervisión", que obra en el Expediente.

22 Página 32 del documento digitalizado denominado " Acta de Supervisión Exp. 302-2020", que obra en el Expediente.

23 Páginas 15 a la 16 del documento digitalizado denominado " Informe de Supervisión", que obra en el Expediente.

	área de 526 m^2 de suelo aproximadamente, así como la vegetación (arbustos y hierva) impregnada con hidrocarburos, además observó huellas de fauna silvestre como sachavacas, lo que se evidencia en la fotografías N° 3, 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión. Sobre el particular, el agua de producción está formado principalmente por elementos como crudo, agua, dióxido de carbono o sulfuro de hidrógeno, así como por la presencia de bacterias, por lo que al entrar en contacto con el suelo introduce sustancias contaminantes que alteran negativamente su calidad, modificando su composición natural y alterando sus características físicas (textura, estructura, porosidad y estabilidad) y químicas. La presencia de hidrocarburos en el suelo altera sus características físicas[24] –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas[25] –iones–, lo que afecta negativamente a la fauna que habita bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados del microbiota[26] y mesobiota [27], los cuales participan en el proceso de formación del suelo) y mueren irremediablemente por efecto de la toxicidad de estos productos, ocasionando una alteración en el proceso natural de formación del suelo. Aunado a ello, la fauna que habita en la superficie del suelo interactúa con la vegetación afectada, la misma que ingresa a su cadena alimenticia, afectando su salud[28]. A su vez, la presencia de hidrocarburos en el suelo también involucra una situación de daño potencial a la flora debido a la presencia de vegetación en el área impactada; ello, debido a que incide en su desarrollo (área foliar), en tanto presentan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora[29].	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

21. De acuerdo con lo analizado en el cuadro precedente, la fuga de agua de producción ocurrida el 27 de setiembre de 2020 como consecuencia de procesos corrosivos en la línea de reinyección de 12" de diámetro que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8 ubicadas en el Yacimiento Dorissa del Lote 192, constituye una emergencia ambiental.

22. Ahora bien, conforme al análisis efectuado en el Informe de Supervisión, la DSEM advirtió que el administrado no cumplió con remitir los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, conforme a lo previsto en la Reglamento de Emergencias Ambientales, conforme al siguiente detalle:

---

24 ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.
Disponible en:
https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf

25 MINISTERIO DEL AMBIENTE. Glosario de términos - Los sitios contaminados, 2016, pp. 16.
Disponible en: http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265

26 Microbiota: Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.
Disponible: http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm

27 Mesobiota: Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.
Disponible: http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm

28 Piedad Helena Petro Cardona, Gabriela Del Carmen Mercado Montero (2014). Biorremediación de suelos contaminados por derrames de hidrocarburos derivados por el petróleo en Colombia (pág. 12).
Disponible en:
www.academia.edu/14634884/BIORREMEDIACI%C3%93N_DE_SUELOS_CONTAMINADOS_POR_DERRAMES_DE_HIDROCARBUROS_DERIVADOS_DEL_PETR%C3%93LEO_EN_COLOMBIA

29 ECOPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia.

Cuadro N° 2: Análisis de cumplimiento de la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (RPEA) y el Reporte Final de Emergencias Ambientales (RFEA)

Fecha de ocurrida la emergencia ambiental	Fecha máxima para remitir el RPEA al OEFA	Fecha en la que el administrado presentó el RPEA	Presentación dentro del plazo (SI/NO)
27/09/2020	27/09/2020	NO PRESENTÓ	NO
	Fecha máxima para remitir el RFEA al OEFA	Fecha en la que el administrado presentó el RFEA	Presentación dentro del plazo (SI/NO)
	12/10/2020	NO PRESENTÓ	NO

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

23. En ese sentido, la DSEM concluyó que el administrado no cumplió con presentar los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales al OEFA, conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente.

24. Cabe precisar que el hecho imputado está referido a no presentar el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de setiembre de 2020 en la línea de reinyección de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192, de acuerdo a la normativa ambiental vigente.

25. En atención a ello, corresponde indicar que el presunto incumplimiento se configuró existiendo una situación de daño ambiental potencial; toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante altera negativamente la calidad de dicho componente[30] pues modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.

26. Cabe señalar que, los hidrocarburos en el suelo alteran sus características físicas[31] –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas[32] –iones–, lo que afecta negativamente a la fauna que habita bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados del microbiota[33] y mesobiota [34], los cuales participan en el proceso de formación del suelo) y mueren irremediablemente por efecto de la toxicidad de estos productos, ocasionando una alteración en el proceso natural de formación del suelo. Aunado a ello, la fauna que habita en la superficie del suelo interactúa con la vegetación afectada, la misma que ingresa a su cadena alimenticia, afectando su salud[35].

---

30 ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICUALTUR - FAO: La contaminación del suelo, una realidad oculta, Roma 2019. Resumen ejecutivo, pp. VI.
"(…)
El término "contaminación del suelo" se refiere a la presencia en el suelo de un químico o una sustancia fuera de sitio y/o presente en una concentración más alta de lo normal que tiene efectos adversos sobre cualquier organismo al que no están destinados."
Disponible en: http://www.fao.org/3/I9183ES/i9183es.pdf

31 ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.
Disponible en:
https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf

32 MINISTERIO DEL AMBIENTE. Glosario de términos - Los sitios contaminados, 2016, pp. 16.
Disponible en: http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265

33 Microbiota: Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.
Disponible: http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm

34 Mesobiota: Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.
Disponible: http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm

35 Piedad Helena Petro Cardona, Gabriela Del Carmen Mercado Montero (2014). Biorremediación de suelos contaminados por derrames de hidrocarburos derivados por el petróleo en Colombia (pág. 12).
Disponible en:

27. A su vez, la presencia de vegetación en el área afectada por la emergencia ambiental representa una situación de daño potencial a la flora, toda vez que, cuando los hidrocarburos entran en contacto con la vegetación incide en su desarrollo (área foliar), en tanto presentan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora[36].

28. Aunado a ello, durante la Supervisión Especial la DSEM identificó la presencia de vegetación arbustiva, así como vegetación herbácea impregnada con hidrocarburos, y también observó huellas de fauna silvestre (sachavacas) en la zona afectada[37].

29. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se han hecho referencia y en el análisis contenido en el numeral 3.1 del Informe de Supervisión[38].

c) <u>Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 1 y N° 2</u>

30. Mediante el escrito de descargos N° 1, el administrado alegó que, como consecuencia de medidas de fuerza tomadas el 27 de febrero de 2020 por las comunidades nativas del Lote 192, tuvieron que suspender todas las operaciones y cerrar todos los yacimientos, que incluye el yacimiento Dorissa, del Lote 192, para acreditar su afirmación, presentó el anexo N° 1 del escrito de descargos 1.

31. Aunado a ello, señaló que como consecuencia del estado de emergencia nacional por la Covid-19, el 1 de mayo de 2020 se vio obligado a evacuar a todo su personal y contratistas del Lote 192. Sobre el particular, indica que evidencia de ello, es que, mediante Carta del 20 de mayo de 2020, comunicó al OEFA esta situación y señaló las condiciones que se requerían para un ingreso seguro al Lote 192; siendo que sólo el 19 de setiembre de 2020 logró reingresar al mencionado Lote.

32. En ese sentido, mediante los escritos de descargos N° 1 y N° 2, argumentó que son por tales motivos que no conoció del evento materia del presente PAS, con lo cual le era imposible reportarlo. En línea con ello, precisó que no existe fecha cierta de la ocurrencia de la emergencia ambiental para computar los plazos para la presentación de los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, siendo que OEFA pretende determinar la fecha partir de simple dicho de un miembro de una comunidad nativa tal como se señaló en la Resolución Subdirectoral[39], sin que exista evidencia (fotografía fechada y georreferenciada) del evento.

33. En ese contexto, señaló que recién con la notificación del Acta de Supervisión suscrita el 20 de octubre de 2020 tomó conocimiento del evento. Así, precisó que en tanto el objetivo de los Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales no es otro que el OEFA conozca de la emergencia ambiental, a fin de que pueda cumplir con su función de supervisión directa, realizando acciones de seguimiento y verificación con

---

www.academia.edu/14634884/BIORREMEDIACI%C3%93N_DE_SUELOS_CONTAMINADOS_POR_DERRAMES_DE_HIDROCARBUROS_DERIVADOS_DEL_PETR%C3%93LEO_EN_COLOMBIA

36 ECOPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia.

37 Fotografías N° 3, 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión.

38 Folio 4 y 5 del Expediente.

39 El administro cito lo siguiente:
*"2. Durante la referida acción de supervisión, representantes de la Comunidad Nativa Nueva Jerusalén informó a la DSEM sobre el derrame de agua de producción proveniente de la línea de 12" de diametro que va desde la Bateria Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8 ubicadas en el Yacimiento Dorissa del Lote 192, ocurrida el 27 de setiembre de 2020. Cabe indicar que la DSEM verificó la zona de la emergencia el día 17 de octubre de 2020 de la cual se dejo constancia en el acta de supervisión (en adelante, **primera supervisión**)."*

el propósito que los administrados cumplan con sus obligaciones de carácter ambiental –tal como lo establece el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales– ya conocía del evento con lo cual carecía de sentido que Frontera le reporte el mismo; por lo que, se habrían vulnerado los principios de verdad material y razonabilidad (señala que se debe considerar criterios como la intencionalidad) previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) y el numeral 2 del artículo 3º del mismo cuerpo legal.

34. Al respecto, cabe mencionar que el el principio de razonabilidad se encuentra consagrado, de forma genérica, en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[40], el cual dispone que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando califiquen infracciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Asimismo, el numeral 3 del artículo 248º del TUO de la LPAG, dispone que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que se señalan a efectos de su graduación.

35. Por su parte, el principio de verdad material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[41], establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

36. Mientras que el numeral 2 del artículo 3º[42] del mismo cuerpo legal dispone como requisito de validez del acto administrativo que éste cuente con un objeto o contenido; esto es, que el acto administrativo exprese su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

---

40 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
TÍTULO PRELIMINAR
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
***1.4. Principio de razonabilidad. -** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."*

41 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
***1.11. Principio de verdad material. -** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

42 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"***Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
***2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."*

37. Sobre la base de los mencionados principios y considerando el requisito de validez del acto administrativo antes citado, cabe indicar que, de acuerdo a lo señalado por el propio administrado en su escrito de descargos N° 1, Frontera reingresó al Lote 192 el 19 de setiembre de 2020, esto es, antes de la ocurrencia de la emergencia ambiental del 27 de setiembre de 2020; de esta forma, carece de sustento su alegato sobre su desconocimiento respecto a la ocurrencia de la referida emergencia, máxime cuando de acuerdo al Acta de Acompañamiento del Lote 192[43] el Teniente Gobernador de la comunidad nativa de Nueva Jerusalén manifestó que puso en conocimiento del Supervisor de Frontera, Omar Gonzales, sobre la ocurrencia de la emergencia ambiental y en el marco de la Supervisión Especial I el 19 de octubre de 2020 se consultó al superintendente de producción de Frontera si tenía conocimiento del evento reportado por la comunidad el 27 de setiembre de 2020, ante lo cual manifestó que sí conocía de evento, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Acta de Supervisión – Evidencia sobre que el administrado tomó conocimiento de la emergencia ambiental

(…)
6. Otros Aspectos
(…) *Cabe indicar que, conforme a lo indicado por el teniente gobernador de la Comunidad Nativa Nueva Jerusalén, la presente emergencia ambiental fue reportado por teniente gobernador en fecha 27 de setiembre de 2020 al supervisor de Frontera Omar Gonzales, mediante whatsapp al número 9555993497.* *Al respecto, en fecha 19 de octubre se consultó al superintendente de producción de Frontera si tenía conocimiento del presente evento, quien manifestó que si conocía sobre el presente evento; sin embargo, Frontera no ha reportado dicha emergencia según la normativa vigente (…)*

Fuente: Ver página 33 del documento denominado "Acta de Supervisión Exp. 302-2020" que consta en el archivo digital denominado Expediente de Supervisión.

38. Con ello en cuenta, contrario a lo alegado por el administrado, resulta importante mencionar que **la ocurrencia de la emergencia ambiental sí cuenta con fecha cierta para computar los plazos para la presentación de los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales**, conforme a lo señalado en la Resolución Subdirectoral, en tanto el administrado se encontraba operando el Lote 192 a la fecha de ocurrencia del evento y su personal tenía conocimiento de la misma, con lo cual en la referida Resolución no se recogió un simple dicho de un miembro de la comunidad nativa Nueva Jerusalén, sino que durante la Supervisión Especial I se comprobó la ocurrencia de la emergencia ambiental el 27 de setiembre de 2021.

39. En linea con lo anterior, a diferencia de lo argumentado por el administrado respecto a que en la Resolución Subdirectoral no se consideró evidencia fotográfica (fechada y georreferenciada) que evidencie la ocurrencia de la emergencia ambiental, resulta relevante mencionar que, las fotografías adjuntas al "Reporte de la Asociación PUINAMUDT, remitidas en el marco de la Supervisión Especial I, para demostrar el derrame agua de producción de la línea de 12" de diámetro que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8 ubicadas en el Yacimiento Dorissa del Lote 192 ocurrido el 27 de setiembre de 2020, resulta ser un medio probatorio idóneo y suficiente para evidenciar la ocurrencia de la emergencia en la mecionada fecha.

40. Ello, debido a que, si bien, en el presente caso, se verifica que las trece (13) fotografías adjuntas al "Reporte de la Asociación PUINAMUDT" no presentan las coordenadas geográficas impresas en las mismas (que indicaría que fue capturada con una cámara con GPS); no obstante, también se advierte que en una de las fotografías s/n[44] se

[43] Obrante como parte de Acta de Supervisión Suscrita el 20 de octubre de 2021.

[44] Página 1 del documento denominado "Reporte Prelimianr de Emergencia Ambiental " (Reporte de la Asociación PUINAMUDT), contenido en el Expediente.

indicó la coordenada UTM WGS 84 (366717 E – 9696874 N) y la fecha (27 de setiembre de 2020) de ocurrencia del evento, datos que coinciden con la ubicación de la emergencia ambiental verificada por la DSEM durante la Supervisión Especial I.

41. Por lo que, esta Autoridad Decisora considera que las fotografías s/n adjuntas al "Reporte de la Asociación PUINAMUDT" cumplen con la finalidad del medio probatorio; esto es, identificar el lugar exacto donde ocurrió la emergencia ambiental –línea de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8 en el Yacimiento Dorissa del Lote 192–. En ese sentido, se compararon las fotografías s/n del "Reporte de la Asociación PUINAMUDT" con las fotografías del Acta de Supervisión suscrita el 20 de octubre de 2020, a fin de advertir similitudes entre ambas, que evidencian la ocurrencia del evento, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 4: Comparación de evidencias fotográficas del Reporte de la Asociación PUINAMUDT y Acta de Supervisión

Documento	Evidencia fotográfica	Análisis de la DFAI
Reporte de la Asociación PUINAMUDT[45]	**Fotografía s/n** 	De revisión de las fotografías adjuntas al Reporte de la Asociación PUINAMUDT y al Acta de Supervisión de la Supervisión Especial I, se tiene los siguientes puntos de comparación referenciales: • Punto de corrosión en forma de orificio, por donde fugó el agua de producción de la línea de 12" de diámetro. • Halo de oxidación y procesos corrosivos con forma circular (color rojo) en la línea de 12" de diámetro. • Mismo proceso corrosivo (color blanco) en la pared externa de la línea de 12" de diámetro. En ese sentido, se advierte que las fotografías del Reporte de la Asociación PUINAMUDT, sí corresponden a la línea de 12" de diámetro y dan cuenta de la fuga de agua de agua de producción el 27 de setiembre de 2020.
Acta de Supervisión[46]	**Fotografías N° 1 y 2** 	

Fuente: Reporte de la Asociación PUINAMUDT y Acta de Supervisión.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

42. En consecuencia, conforme ha sido señalado en el cuadro precedente, se tiene que las fotografías presentadas por la Asociación PUINAMUDT en su reporte, sí corresponden a la línea de 12" de diámetro donde ocurrió la fuga de agua de agua de

45 Documento denominado "Reporte de la Asociación PUINAMUDT", contenido en el Expediente.

46 Página 31 del Acta de Supervisión de la Supervisión Especial I, contenido en el Expediente.

producción el 27 de setiembre de 2020. Por lo tanto, cumplen con su finalidad, esto es, evidenciar la ocurrencia de la emergencia ambiental en la mencionada fecha, conforme ha sido señalado en los considerandos precedentes, en tanto permite ubicar exactamente el lugar donde se encuentra la línea de 12" de diámetro que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8 del Lote 192, ubicación donde ocurrió la fuga de agua de agua de producción el 27 de setiembre de 2020.

43. Llegados a este punto, cabe señalar que en el Plan de Contingencias[47] del administrado, se precisa que la detección de eventos puede ser advertida por la comunidad, funcionarios, proveedores, organismos de control y otros, conforme se detalla en la Figura N° 4 correspondiente al Flujograma de Comunicaciones de Emergencias Lote 192.

44. En ese sentido, la Comunidad Nativa Nueva Jerusalén a través de su teniente gobernador, actuaron en línea con lo previsto en el Plan de Contingencias del propio administrado, al reportar al supervisor de Frontera (señor Omar Gonzáles), el evento ocurrido el 27 de setiembre de 2020, así como, al proporcionar a la DSEM durante las Supervisión Especial I las fotografías del evento detectado mediante el Reporte de la Asociación PUINAMUDT, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.

45. Ahora bien, respecto a la afirmación del administrado referida a que suspendió sus operaciones y cerró el yacimiento Dorissa por las medidas de fuerza tomadas el 27 de febrero de 2020 por las comunidades nativas del Lote 192; cabe indicar que, de la revisión del anexo N° 1 del escrito de descargos N° 1, se aprecia que el administrado remitió el documento denominado "Informe de parada de batería de producción – Dorissa 1 de marzo de 2020", que contiene información sobre suspensión de actividades en la Batería Dorissa al 1 de marzo de 2020, en tanto brinda registros fotográficos sobre el estado final de los pozos, tanques de almacenamiento de crudo y de emergencia, patio de químicas, tanques sumideros, poza de lodos, manifold, pozas API, tratadores y separadores, y zona de bombas booster reinyección con válvulas de descarga y succión cerradas, tal como se muestra del extracto del informe a continuación:

Cuadro N° 5: Imagen del Informe de parada de batería de producción – Dorissa 1 de marzo de 2020

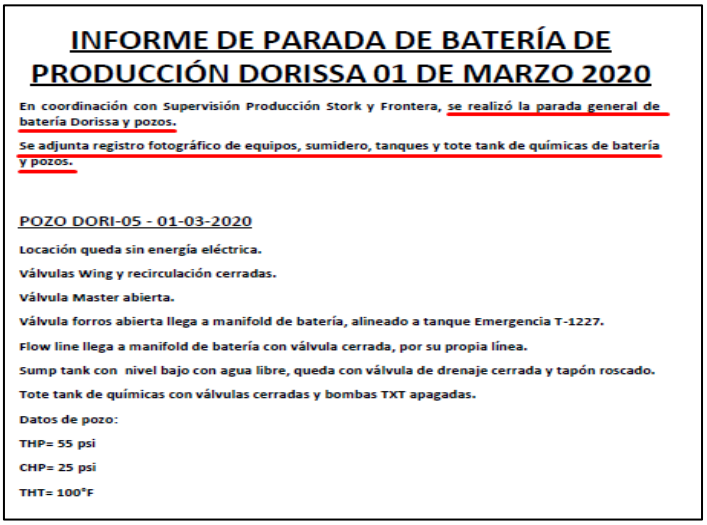

INFORME DE PARADA DE BATERÍA DE PRODUCCIÓN DORISSA 01 DE MARZO 2020

En coordinación con Supervisión Producción Stork y Frontera, se realizó la parada general de batería Dorissa y pozos.

Se adjunta registro fotográfico de equipos, sumidero, tanques y tote tank de químicas de batería y pozos.

POZO DORI-05 - 01-03-2020

Locación queda sin energía eléctrica.
Válvulas Wing y recirculación cerradas.
Válvula Master abierta.
Válvula forros abierta llega a manifold de batería, alineado a tanque Emergencia T-1227.
Flow line llega a manifold de batería con válvula cerrada, por su propia línea.
Sump tank con nivel bajo con agua libre, queda con válvula de drenaje cerrada y tapón roscado.
Tote tank de químicas con válvulas cerradas y bombas TXT apagadas.
Datos de pozo:
THP= 55 psi
CHP= 25 psi
THT= 100°F

Fuente: Anexo N° 1 del escrito de descargos.

47 Plan de Contingencias del Lote 192, elaborado el 31 de marzo de 2016. Facilidades de Producción. Tomo II, página 77.

46. No obstante, dicho documento no acredita que el administrado no pudo conocer o no era responsable respecto de la emergencia ambiental del 27 de setiembre de 2020, debido a que el Informe de parada de la Batería de producción Dorissa corresponde al 1 de marzo de 2020, esto es, mas de seis meses antes de la ocurrencia de la emergencia ambiental; por lo que, no resulta suficiente ni idóneo para demostrar que impidió al administrado conocer la ocurrencia de la emergencia ambiental y consecuentemente cumplir con presentar los Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, de acuerdo al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, mas aún si de toma en cuenta que mediante el escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que al 19 de setiembre de 2020, previamente a la fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental, ya había reingresado a la zona.

47. Por otra parte, cabe indicar que, respecto a la Carta del 20 de mayo de 2020 citada por el administrado, de la búsqueda en el Sistema Integrado de Gestión Documentaria – SIGED se verificó que con fecha 18 de mayo de 2020 el administrado presentó una copia de la Carta SN del 15 de mayo de 2020 que contiene su "Plan de Ingreso para Evaluación Ambiental Lote 192"[48]. Al respecto, de su revisión se aprecia que contiene información sobre emergencias ambientales y situaciones sociales ocurridas en las Plantas Capahuari Sur, San Jacinto y Capahuari Norte entre los meses de abril a mayo de 2020; así como, sobre los requerimientos previos al ingreso a dichas locaciones del Lote 192, tal como se aprecia del extracto de dicho Plan, a continuación:

Cuadro N° 6: Imagen del Plan de Ingreso para Evaluación Ambiental Lote 192

FECHA	EVENTO OPERATIVO	COMUNIDAD	SITUACIÓN SOCIAL ACTUAL	AUTORIDAD
11.05.2020	Planta Capahuari Norte	Tityacu	En las comunicaciones con el APU, menciona la preocupación que FRONTERA realice acciones de contención del derrame dentro de la Planta y que dio parte a OEFA y MINEM. No tiene una exigencia en particular, pero podría solicitar trabajos por la ECOM.	Apu Wilson Zuñiga Mucushua
29.04.2020	Planta Capahuari Sur	Los Jardines	Las autoridades cuestionan el trabajo de EP; durante los primeros días no permitieron su ingreso para trabajos de limpieza. Solicitan que sea la ECOM quien realice los trabajos.	Apu Anderson Chino 2do Apu Elmer Saldaña Huamán
18.04.2020	Planta San Jacinto	12 de octubre	Inicialmente la comunidad cuestiona la falta de intervención de OEFA en los trabajos de limpieza, señalando que el EP no está en la capacidad de realizar esos trabajos. La intención habría sido que sea la ECOM quien realizara los trabajos. Culminados los trabajos no se ha recibido cuestionamientos a la limpieza.	Rosa Dahua Cuje

Fuente: Carta S/n del 15 de mayo de 2020.

48. De esta forma, se advierte que dicho documento no contiene información relacionada al yacimiento Dorissa o sobre algún conflicto social en el mismo, por lo que, no exime la responsabilidad del administrado por la ocurrencia de la emergencia del 27 de setiembre de 2020, toda vez que, el referido Plan hace referencia a otras locaciones del Lote 192 y a conflictos sociales que tuvieron lugar entre abril y mayo de 2020, mucho antes de la ocurrencia de la emergencia ambiental, lo que no limitó el ingreso del administrado al Lote 192, quien al 19 de setiembre de 2020 ya se encontraba en

[48] Documento remitido al correo mesadepartes@oefa.gob.pe el 18 de mayo de 2020.

el Lote, esto es, antes de la ocurrencia de la emergencia ambiental, por lo que, es responsable de la misma, con lo cual no desvirtúa las presentes conductas infractoras.

49. Por su parte, en relación al argumento del administrado referido a que, como consecuencia del estado de emergencia nacional por la Covid-19, el 1 de mayo de 2020 se vio obligado a evacuar a todo su personal y contratistas del Lote 192; cabe mencionar que mediante el numeral 7.1 del artículo 7º del Decreto Legislativo Nº 1500 que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19, se exoneró a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin, estableciendo como excepciones para la aplicación de dicha norma aquellos casos en que (i) se cuente con dicha información previamente, (ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o (iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.

50. En el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1500, mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 0008-2020-OEFA/CD, se aprobó el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental con el objetivo de establecer disposiciones y criterios que regulen el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental del OEFA durante la Emergencia Sanitaria.

51. En lo que refiere a las actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA, el inciso (iii) del numeral 6.1.1 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental dispuso que el OEFA ejerce las funciones de fiscalización cuando ocurran emergencias ambientales. Por su parte, el numeral 6.1.2 del artículo 6º del mismo cuerpo normativo -en línea con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo Nº 1500- estableció que el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin, se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

52. Cabe acotar que, acorde con lo establecido el numeral 6.2.2. dicho cuerpo normativo, en el caso de actividades esenciales que hayan venido desarrollándose, dicha suspensión aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo" del administrado correspondiente en el SICOVID, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial Nº 239-2020-MINSA.

53. De la lectura conjunta del marco normativo antes expuesto, se advierte que la exoneración a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social que implique trabajo de campo; **tiene supuestos de excepción**, tales como (a) que se refieran a emergencias ambientales y (b) que se cuente con dicha información previamente, entre otros. Asimismo, se advierte que la referida exoneración será levantada una vez que los administrados registren su "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo".

54. Esto atiende a que las emergencias ambientales representan eventos súbitos o imprevisibles que inciden en la actividad del administrado y generan o pueden generar impactos significativos al ambiente; por lo que, resulta necesario que la Autoridad de Fiscalización Ambiental tome conocimiento de estos eventos de la manera más inmediata posible con la finalidad de desarrollar las actividades de fiscalización necesarias que permitan identificar las acciones que deben adoptarse a corto plazo.

55. Con ello en cuenta, se advierte que, en el presente caso, el administrado no se encontraba limitado de reportar la emergencia ambiental del 27 de setiembre de 2020 como consecuencia del estado de emergencia nacional por la Covid-19, toda vez que i) registró su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 el **19 de junio de 2020**, fecha a partir de la cual se levantó la exoneración respecto de su obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social que implique trabajo de campo, situación que evidencia que al 27 de setiembre de 2020 era responsable del cumplimiento de sus obligaciones ambientales; y, ii) en el supuesto negado, se hubiera encontrado aún con la aplicación de la exoneración antes mencionada, de igual forma estaría obligado a reportar el evento del 27 de setiembre de 2020, ya que se trata de una emergencia ambiental, respecto de la cual no se limitaron las obligaciones ambientales del administrado; siendo una excepción a la exoneración, conforme fue previamente desarrollado.

56. En consecuencia, conforme ha sido desarrollado en el Cuadro Nº 1 de la presente Resolución, siendo que la fuga de agua de producción del 27 de setiembre de 2020 proveniente de la línea de reinyección de 12" de diámetro que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8 ubicados en el Yacimiento Dorissa del Lote 192 configura una emergencia ambiental, ocurrida luego del registro del administrado en el SICOVID, contrario a lo alegado por éste, no se encuentra exonerado de remitir los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales correspondiente a dicho evento, acorde con lo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.

57. Finalmente, por las consideraciones antes expuestas, resulta importante señalar que el administrado no tomó conocimiento del evento con la notificación del Acta de Supervisión suscrita el 20 de octubre de 2020, sino a través de su personal; siendo que dicha emergencia ambiental ocurrió cuando el administrado ya se encontraba operando el Lote 192; por lo que, se encontraba obligado a presentar los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales.

58. Asimismo, resulta relevante indicar que el hecho de que el OEFA haya tomado conocimiento de la emergencia ambiental tiempo después de su ocurrencia, no implica que no se haya afectado su función fiscalizadora, ya que cuando el OEFA conoció de la emergencia ambiental, el incumplimiento ya se había configurado y ya se había afectado las acciones de fiscalización considerando la oportunidad de presentación de los Reportes de Emergencias Ambientales, cuya importancia radica en lo siguiente:

- Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora en el menor tiempo posible la ubicación y descripción del evento, así como las acciones iniciales adoptadas por el administrado frente a la emergencia ambiental, lo que permite la llegada al lugar del evento por parte de la autoridad de fiscalización ambiental, facilita las actividades de fiscalización de la instalación comprometida en la emergencia ambiental, así como también permite evaluar los posibles componentes ambientales afectados y el despliegue de las acciones de primera respuesta realizadas por el administrado.

- Reporte Final de Emergencias Ambientales, poner en conocimiento a detalle de la causa que ocasionó el evento, el área afectada y las actividades realizadas por el administrado para la atención del evento, así como de las medidas adoptadas para evitar futuras emergencias ambientales, lo que permite evaluar el grado de afectación ocasionados al ambiente, si las medidas de mitigación aplicadas y las acciones de corrección implementadas por el administrado fueron las más idóneas, así como verificar que todos los residuos generados fueron evacuados y dispuestos en un lugar seguro, y no se degradó en mayor medida los componentes ambientales involucrados en la emergencia ambiental.

59. En esa línea, la presentación de los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales al OEFA, tiene como finalidad poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora las circunstancias y características de una emergencia ambiental, así como la comunicación de las acciones que viene realizando el administrado frente a la emergencia ambiental. Asimismo, tiene como sustento una oportuna verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias; en ese sentido, incluso si OEFA conoció de forma tardía de la emergencia ambiental, ello no exime al administrado de su responsabilidad por no presentar los mencionados reportes, máxime cuando la oportunidad de presentación de los mismos incide en la función fiscalizadora del OEFA.

60. De esta forma, en el presente caso la Resolución Subdirectoral, a través de la cual se imputaron las conductas infractoras materia de análisis, ha sido emitida considerando todos los medios probatorios que obran en el Expediente que acreditan las presuntas infracciones por no presentar los Reportes de Emergencias Ambientales por el evento del 27 de setiembre de 2020, tal como se aprecia en el acápite b) "Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2" de la presente Resolución, por lo que la Resolución Subidrectoral notificada al administrado fue valida al contar con un contendio o objeto de acuerdo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, siendo lícito, preciso, posible física y jurídicamente.

61. Finalmente, con relacion a la intencionalidad como criterio aplicable en función al principio de razonabilidad alegado por el administrado; cabe precisar que, a efectos de determinación de responsabilidad en materia ambiental aplica la responsabilidad objetiva; esto es, no se requiere probar intencionalidad o dolo; no obstante, se precisa que ha quedado acreditado que el administrado tenía conocimiento de la fecha de la emergencia; así también, conocía que la no presentación de los Reportes de Emergencias Ambientales configuraban incumplimientos a la normativa ambiental.

62. Por todo lo antes expuesto, queda evidenciado que el administrado se encontraba obligado a presentar los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, de acuerdo al Reglamento de Emergencias Ambiental al tratarse de una emergencia ambiental que es responsabilidad del administrado, quien tuvo conocimiento de su ocurrencia, razón por la cual no se han vulnerado los principios de verdad material y razonabilidad del TUO de la LPAG ni y el numeral 2 del artículo 3º del mismo cuerpo legal, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

d) <u>Conclusión</u>

63. En atención a lo expuesto, se concluye que el administrado no presentó los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de setiembre de 2020 en la línea de 12" que va desde la

Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192.

64. Por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en estos extremos del PAS.** Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

II.2 <u>Hecho imputado N° 3:</u> El administrado no adoptó medidas de prevención destinadas a evitar los impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de la fuga de aguas de producción, ocurrida el 27 de septiembre de 2020 en la línea troncal de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, generando daño potencial a la flora y fauna

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

65. El Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente, el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA[49] establece que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.

66. Lo indicado guarda relación con lo señalado en el artículo 74º y el numeral 75.1 del artículo 75º de la LGA[50], disposiciones a partir de las cuales se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

67. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)[51] dispone el régimen general de

---

49 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
*"**Artículo VI. - Del principio de prevención***
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."

50 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 74.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

51 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares
(…)
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos

la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, el mismo que exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto– y mitigación –ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos– según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

b) <u>Análisis del hecho imputado N° 3</u>

68. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial I, la DSEM efectuó la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales de Frontera, en atención a la fuga de aguas de producción ocurrido el 27 de septiembre de 2020 en la línea troncal de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8 ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192; comunicado al OEFA por representantes de la Comunidad Nativa Nueva Jerusalén y posteriormente verificado por la DSEM.

- **<u>Sobre la causa de la fuga de aguas de producción</u>[52]**

69. De la información recopilada en el marco de la Supervisión Especial I y lo señalado por la DSEM, se tiene que mediante el Acta de Supervisión suscrita el 20 de octubre de 2020, se concedió a Frontera el plazo de diez (10) días hábiles, con la finalidad que presente un informe detallado sobre las causas de la presente emergencia ambiental.

70. El 19 de noviembre de 2020, el administrado remitió la Carta s/n[53] en la cual indicó que las causas de la emergencia ambiental se encuentran por determinar. Asimismo, señaló que se efectuará el retiro de la probeta para la inspección del análisis de la falla por un laboratorio especializado.

71. Sobre el particular, es importante traer a colación lo dispuesto en el marco normativo vigente; es así que, debe considerarse que en el artículo 177º del TUO de la LPAG se establece que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios[54].

72. Sobre el particular, Morón Urbina[55] ha señalado que en la vía administrativa son admisibles cuantos medios de prueba puedan dar evidencia útil de los hechos a probar. El citado autor reconoce que ello incluye desde declaraciones de los administrados hasta las pruebas indiciarias (presunciones de hecho: inferencias lógicas y concluyentes a partir de los hechos acreditados), entre otras. Asimismo, en

---

daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.
(…)".

52 Agua producida es un término usado en la industria petrolera para describir el agua que se produce junto con el petróleo y el gas.

53 Registro N° 2020-E01-088551.

54 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 177.- Medios de prueba
Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:
1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos, declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

55 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 13era ed. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2018. p. 28.

el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG[56] se consagra el principio de presunción de licitud, el mismo que señala que las entidades deben ejercer su potestad sancionadora presumiendo que los administrados han actuado apegados a sus deberes; por lo tanto, la carga de prueba se encuentra por parte de la Autoridad Administrativa.

73. La misma que, de acuerdo al marco normativo vigente, se puede sostener mediante un razonamiento indiciario, ya que este aparece como un mecanismo probatorio válido para acreditar una verdad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador[57], en este caso la causa que generó el orificio pérdida de espesor o corrosión en la línea troncal de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8 y por ende la fuga de agua de producción.

74. Asimismo, conforme al principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[58], la Administración deberá verificar plenamente los hechos materia de imputación, para lo cual deberá realizar y acudir a todas las actividades probatorias que sean necesarias para saber qué ocurrió en el caso.

75. En este punto, resulta pertinente mencionar que nuestra Corte Suprema ha establecido[59] como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento, los presupuestos materiales legitimadores del razonamiento o prueba indiciaria, siendo estos los siguientes:

(i) El indicio debe estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno;
(ii) Los indicios deben ser plurales, o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa;
(iii) Los indicios deben también ser concomitantes al hecho que se trata de probar; y,
(iv) Los indicios deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia.

76. Asimismo, respecto al tratamiento del razonamiento o prueba indiciaria, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

---

56 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

57 Según afirma Carlos Ponce ("La actividad probatoria como parte del debido procedimiento en los procedimientos administrativos sancionadores". En: *Revista Lex,* Nº 20, Año XV, Lima, 2017, p. 365), "la posibilidad de admitir prueba indiciaria en el procedimiento administrativo sancionador es aceptada por la generalidad de la doctrina".

58 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

59 A través del Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22 de fecha 13 de octubre de 2017 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de diciembre de 2006. Fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005 (jurisprudencia vinculante).

> 26. *Justamente, por ello, resulta válido afirmar que si el juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria, y si ésta, a su vez, significa la privación de la libertad personal, entonces, con mayor razón, estará en la obligación de darle el tratamiento que le corresponde; solo así se podrá enervar válidamente el derecho a la presunción de inocencia y por consiguiente, se cumplirán las exigencias del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme a las exigencias previstas por el artículo 139º, inciso 5, de la Constitución.* ***En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo.*** *Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos.*
>
> 27. *Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio, pero de singular potencia acreditativa.* ***En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí***[60]*. (El sombreado es agregado).*

77. Sobre la base de la línea trazada por el máximo intérprete de la Constitución, esta Dirección considera pertinente señalar que, con la finalidad de garantizar el derecho al debido procedimiento del administrado, el uso del razonamiento indiciario debe responder a las siguientes consideraciones: i) aplicación de un hecho base ii) un hecho consecuencia; y, iii) un enlace o razonamiento deductivo.[61]

Cuadro Nº 7: Aplicación del razonamiento indiciario

Consideraciones	Premisa	Sustento
Hecho base 1	Existe un proceso de corrosión en la línea troncal de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, donde ocurrió la fuga de agua de producción del 27 de setiembre de 2020.	La corrosión[62] en las instalaciones de hidrocarburos, tales como las tuberías de agua de producción, es el deterioro del metal de la tubería debido a la reacción química o electroquímica con el ambiente externo o interno.
Hecho base 2	Se presentaron las condiciones que generan una corrosión externa	La corrosión externa se produce por acción del ambiente externo (aire, agua y suelo) que pueden generar deterioro (corrosión) en el exterior de la tubería. En el caso en particular, la línea de 12" donde ocurrió la fuga de agua de producción del 27 de septiembre de 2020 se encontraba expuesta a la acción corrosiva externa del aire y el agua, en tanto i) la línea no contaba con recubrimiento de pintura epóxica anticorrosiva que la aísle del

60 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC.

61 El uso de las consideraciones establecidas por el Tribunal Constitucional se da en el contexto en el que al igual que en el derecho penal, en el derecho administrativo sancionador se busca proteger derechos reconocidos constitucionalmente; sobre este matiz, la doctrina se ha manifestado de la siguiente manera:

> "*(…) En definitiva, y por lo que al Derecho administrativo sancionador concretamente respecta, la tendencia general no debe ser hacia una reducción de las garantías en este ámbito, sino, muy al contrario, hacia su incremento, en relación con las actualmente observadas, paralelo a la mayor importancia en ese sector del ordenamiento jurídico, sin llegar, como hemos indicado, a la plena equipación normativa que carecería por completo de sentido.* ***Como venimos subrayando, ello es coherente tanto con el enorme poder sancionador contenido por la Administración, en ocasiones muy superior al de los propios Jueces y Tribunales penales y necesitado, en consecuencia, de análogos límites y controles*** *(…). No puede dejar de subrayarse que es indiscutible que el Derecho administrativo sancionador se usa para reprimir comportamiento socialmente muy graves, lo que requiere, simultáneamente la imposición de graves sanciones. (…)".* Resaltado nuestro.

GÓMEZ TOMILLO, Manuel e Iñigo SANZ. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo. 3era ed. Pamplona: Aranzadi, 2013. p. 71.

62 **NACE International – Corrosion Control in Petroleum Production, 1999.**
Chapter 1 - Introduction
"Corrosion is defined as "the deterioration of a material, usually a metal, by a chemical or electrochemical reaction with its environment". The most common metal in oil production operations is steel. The outside pipe and facility environments are air, water, and soils, and the inside environments are produced fluids (oil, gas, and water) and other substances (such as chemicals, glycols, coolants, etc.)
(…)"

		contacto con dichos factores ambientales; y ii) se encontraba ubicada expuesta a las inclemencias ambientales como radiación solar, viento y lluvia características de la zona, conforme se aprecia en las fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión.
Hecho base 3	presentaron las condiciones que generan una corrosión interna	La corrosión interna se produce por la acción de los fluidos que transporta la tubería (agua de producción, hidrocarburos, etc.) sobre el metal de la tubería. En el caso en específico, la línea troncal de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, donde ocurrió la fuga de agua de producción del 27 de setiembre de 2020, transportaba agua de producción, el cual en un fluido susceptible de genera corrosión interna de las tuberías que lo transporta, en la medida que contiene condiciones como alta temperatura, sales, cloruros, aceites y grasas, trazas de hidrocarburos, contaminantes metálicos y sólidos suspendidos presentes, las cuales generan deterioro por corrosión en el interior de las tuberías.
Hecho base 4	La corrosión externa e interna es causa recurrente de derrames en el yacimiento Corrientes del Lote 8.	La corrosión externa o interna de las tuberías de agua de producción es la causa recurrente de los derrames en el Lote 192. Por ejemplo, en la fuga de agua de reinyección ocurrida el 18 de febrero de 2018 en del oleoducto Shiviyacu – Capahuari Sur, el Informe Final de Análisis de Falla presentado por el administrado consignó que la causa de la falla se debió al fenómeno de "Hydrogen Stress Cracking" el cual se puede clasificar como un tipo de corrosión externa[63], la cual fue inducida por la presencia de hidrógeno, proveniente del medio externo (la humedad del suelo)[64]. En esa misma línea, en la fuga de agua de producción ocurrida el 10 de mayo de 2018 en la línea A de los pozos 10 y 12 de la locación 1A, en un codo de 90° en del yacimiento San Jacinto del Lote 192, el Informe Técnico de Ingeniería - Evaluación de la falla del 10 mayo 2018 Troncal 6" línea "A" hacia la Junction 1A Joint 1D[65] concluyó que la *causa probable de la falla se debe a un proceso de corrosión Interna localizada*.

63 **Descripción general del agrietamiento por tensión por hidrógeno**
El agrietamiento por estrés por hidrógeno es una forma de fragilización por hidrógeno que se produce cuando la corrosión de ácidos como el sulfuro de hidrógeno húmedo y el ácido fluorhídrico hacen que el hidrógeno atómico penetre en aceros endurecidos o de mayor resistencia y provoque el agrietamiento por tensión. Esta penetración puede conducir a la fractura frágil de materiales que normalmente son dúctiles cuando el hidrógeno está presente en su entorno.
Disponible en: https://inspectioneering.com/tag/hydrogen+stress+cracking

64 Ver el registro de trámite documentario Nº 2019-E01-104148.

"(…) FRONTERA encargó a la empresa Produtec Perú S.R.L realizar una investigación metalúrgica destructiva a nivel de laboratorio con el fin de determinar la causa que originó la falla, cuyos resultados y conclusión, se adjuntan en el Anexo 1.

El referido informe del análisis de falla menciona claramente, fundamentándose en pruebas realizadas en laboratorio, que la causa de la falla se debió al fenómeno de "Hydrogen Stress Cracking", esto es, a un proceso corrosivo que se da a lo largo de los años y cuando ocurren simultáneamente ios siguientes factores:

• Microestructura susceptible (Dureza >200 HB), el cual mediante el análisis realizado quedó demostrado que la tubería presentaba esta condición desde el conformado, es decir desde hace más de 30 años.
• Presencia de esfuerzos, especialmente los esfuerzos residuales de soldadura y/o carga l aplicada. Como se dijo la tubería tiene más de 30 años de antigüedad y se encontraba en cruce de carretera y paralelo al puente por lo que ha estado sometida a esto desde su instalación.
• Presencia de Hidrógeno (en este caso proveniente de la humedad del suelo). La tubería ha estado enterrada desde hace 30 años y los factores que intervienen en el proceso de generación de hidrógeno en la tubería se deben a la permeabilidad del revestimiento y la susceptibilidad del acero a la penetración de Hidrógeno molecular. Este proceso no es inmediato, lleva un tiempo largo de nucleación".

65 Informe contenido en la Carta N° S22018001284 del 12 de octubre del 2018. Páginas 47 al 54 del documento digitalizado denominado "Expediente de Supervisión" contenido en el CD que obra en el folio 13 del Expediente.

Razonamiento deductivo	El evento de fuga de agua de producción ocurrido el 27 de setiembre de 2020 en la línea troncal de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8 del Lote 192 fue causado debido a la corrosión de la tubería (interna / externa), en tanto: i) se advierten procesos corrosivos en las Fotografías recabadas por la Autoridad Supervisora, ii) la línea de 12" que falló se encontraba en una ubicación expuesta a los factores ambientales externos (humedad y agua); iii) que no contaba con un recubrimiento epóxico anticorrosivo protector frente a los factores citados; iv) que el fluido que transportaba (agua de producción) es corrosivo en tanto contenía cloruros, CO2 disuelto y sulfatos; y v) que la corrosión externa e interna ha sido la causa recurrente en los derrames de agua de reinyección ocurridas en las tuberías y oleoductos del Lote 192 de titularidad del administrado, tal como se evidencia de las fotografías Nº 1 y 2 del Informe de Supervisión, recabada durante la Supervisión Especial I. **Fotografías Nº 1 y 2 del Informe de Supervisión:** Se advierte procesos de corrosión en los registros fotográficos del Informe de Supervisión.
Hecho consecuencia	Frontera no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto de la fuga de agua de producción ocurrido el 27 de setiembre de 2020 en la línea troncal de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8 del Lote 192, las mismas que deberían estar orientas a evitar la corrosión interna y/o externa de la referida línea.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

78. En ese sentido, se tiene que la falla que dio origen a la fuga de agua de producción ocurrido el 27 de setiembre de 2020 fue la generación de un orificio debido a la corrosión de la línea de 12" materia de análisis, la misma que se generó por una corrosión interna y externa en la mencionada tubería de la línea troncal de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8 del Lote 192.

79. De la información que obra en el Expediente, y de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes se advierte que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto de la fuga de agua de producción ocurrido el 27 de setiembre de 2020 en la línea troncal de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8 del Lote 192, las misma que se debieron adoptar a efectos de prevenir emergencia ambiental en análisis, a continuación se brida mayor evidencia de la causa de la referida emergencia ambiental determinada, conforme al razonamiento indiciario antes expuesto:

Cuadro N° 8: Análisis de la causa de la fuga de aguas de producción

Documento	Cita del documento	Análisis
Reporte de la Asociación PUINAMUDT	*Emergencia ambiental ocurrida el 27 de setiembre del 2020, asociada a la fuga de agua de producción en la línea de 12" de reinyección que va desde Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192*	En la imagen entregada por la Comunidad Nativa Nueva Jerusalén se observa lo siguiente: - El orificio en la superficie metálica de la Línea de 12" de reinyección tiene posición horaria 3 y el área metálica circundante

		se encuentra notablemente corroída. - La superficie metálica de la Línea de 12" de reinyección no cuenta con recubrimiento de pintura epóxica anticorrosiva. - El agua de producción derramada proveniente de la Línea de 12" de reinyección impactó sobre suelo y vegetación arbustiva y herbácea circundante, cabe indicar que el agua de producción, entre sus características presenta las siguientes: alta temperatura, sales, cloruros, aceites y grasas, trazas de hidrocarburos, contaminantes, metálicos, sólidos suspendidos presentes, entre otros.
Informe de Supervisión	***Fotografía de la línea de 12" de reinyección registrada por OEFA el 17 de octubre de 2020 en el yacimiento Dorissa del Lote 192*** 	En la fotografía se observa: - El orificio en la superficie metálica de la línea de 12" de reinyección tiene posición horaria 3 y el área metálica circundante se encuentra notablemente corroída. - La superficie metálica de la línea de 12" de reinyección no cuenta con recubrimiento de pintura epóxica anticorrosiva. - El agua de producción derramada, proveniente de la línea de 12" de reinyección, impactó sobre suelo y vegetación arbustiva y herbácea circundante. - El agua de producción, entre sus características presenta las siguientes: alta temperatura, sales, cloruros, aceites y grasas, trazas de hidrocarburos, contaminantes metálicos y sólidos suspendidos presentes. - Debajo de la Línea de 12" de reinyección, se aprecia vegetación herbácea seca e inerte impactada por el agua de producción.

Fuente: Informe de Supervisión.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

80. Al respecto, se tiene que la causa que habría originado la fuga de aguas de producción es la **corrosión** de la línea de 12 pulgadas.

- **Sobre las medidas de prevención**

81. En atención a las causas de la fuga de aguas de producción y a efectos de evitar la generación de impactos ambientales negativos, el administrado debió adoptar antes de la ocurrencia de la emergencia, la programación y ejecución de las medidas de prevención que se listan a continuación:

Cuadro N° 9: Medidas de prevención

Causa de la fuga	Medidas de prevención aplicables
Corrosión en la línea de 12 pulgadas.	- Implementar el recubrimiento externo anticorrosivo de la línea de reinyección de 12 pulgadas (Acueducto 12" Booster HPS) del Yacimiento Dorissa del Lote 192. - Implementar el monitoreo con Raspatubos en la línea de agua de reinyección de 12 pulgadas que precise información sobre el estado real del ducto, grado de corrosión, espesor, defectos y deformaciones de las paredes del ducto. - Implementar el monitoreo de velocidad del inhibidor de corrosión CRW-14142 mediante la instalación de cupones de corrosión a lo largo de la línea de agua de reinyección de 12 pulgadas de diámetro del Yacimiento Dorissa del Lote 192. - Implementar sistemas de protección catódica la línea de agua de reinyección de 12 pulgadas de diámetro del Yacimiento Dorissa del Lote 192. - Complementar las inspecciones visuales y/o patrullajes para la línea de agua de reinyección de 10 pulgadas de diámetro de la Batería 2 a Plataforma 33X, mediante registros de campo (registros fotográficos georreferenciados, visados por el personal que realizó la inspección y visados por el responsable de integridad).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

82. Es preciso indicar que, el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en el cuadro anterior u otras que cumplan la misma finalidad de manera permanente y eficiente, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos. En esa línea, se debe considerar que el administrado en su calidad de operador del Lote 192, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.

83. Sin embargo, de la revisión de la información que obra en el Expediente, se advierte que el administrado no presentó documentación que acredite la correcta ejecución de medidas de prevención señaladas en el cuadro precedente u otras que cumplan la misma finalidad.

- **Sobre los impactos ambientales negativos**

84. Respecto a la generación de impactos ambientales negativos ocasionados por no adoptar las medidas de prevención señaladas en el apartado precedente, de las fotografías N° 3 al 6 del Informe de Supervisión se evidencia la afectación de aproximadamente 526 m^2 de suelo con vegetación herbácea y arbustiva, generado por la fuga de aguas de producción.

Cuadro N° 10: Evidencia fotográfica del impacto negativo en el ambiente

Fotografías del Informe de Supervisión	
Fotografía N° 3	
	Fotografía del área de suelo con vegetación herbácea y arbustiva afectadas por la fuga de agua de producción proveniente de la línea de 12" de reinyección, registrada por OEFA el 17 de octubre de 2020 en el yacimiento Dorissa del Lote 192 *En la fotografía se observa:* ✓ *La fuga de agua de producción proveniente de la línea de 12" de reinyección impactó sobre suelo y vegetación arbustiva y herbácea circundante.* ✓ *Vegetación herbácea seca (inerte) y viva impactada por el agua de producción, originada principalmente por su alta temperatura y alto contenido de sales (cloruros).*
Fotografías N° 4 y N° 5	
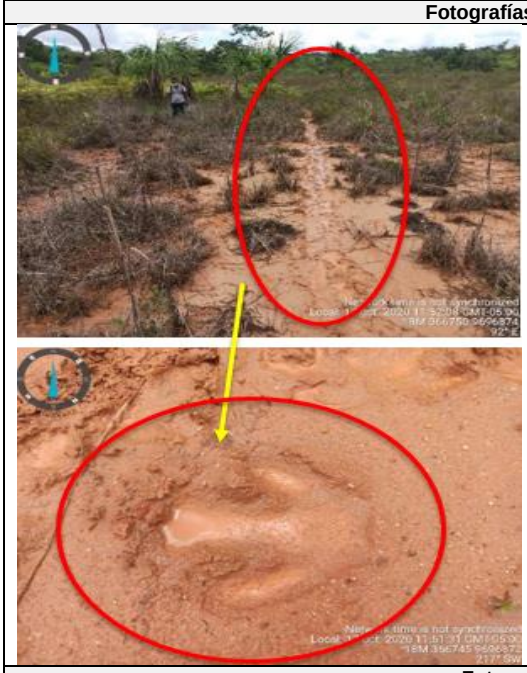	***Fotografía del área de suelo con vegetación herbácea afectada por la fuga de agua de producción proveniente de la línea de 12" de reinyección registrada por OEFA el 17 de octubre de 2020 en el yacimiento Dorissa del Lote 192*** *En las fotografías se observa:* ✓ *El agua de producción derramada proveniente de la línea de reinyección de 12" impactó el suelo y vegetación arbustiva y herbácea circundante a la referida línea.* ✓ *Vegetación herbácea seca y viva impactada por el agua de producción, la cual se caracteriza principalmente por su alta temperatura y alto contenido de sales (cloruros).* ✓ *Varias huellas de fauna silvestre de la zona (sachavacas), atraídos posiblemente por la alta concentración de sal contenida en el agua de producción dispersa en toda la zona impactada.*
Fotografía N° 6	
	Fotografía del área de suelo con vegetación herbácea afectada por la fuga de agua de producción proveniente de la línea de reinyección de 12", registrada por OEFA el 17 de octubre de 2020 en el yacimiento Dorissa del Lote 192 *En las fotografías se observa:* ✓ *El agua de producción derramada proveniente de la línea de reinyección de 12" impactó sobre suelo y vegetación arbustiva y herbácea circundante.* ✓ *Vegetación herbácea seca e inerte impactada por el agua de producción, originada principalmente por su alta temperatura y alto contenido de sales (cloruros).*

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Apicación de Incentivos –DFAI.

85. De otro lado, a través del Carta N° 01181-2020-OEFA/DSEM[66] suscrita el 13 de noviembre de 2020, se concedió a Frontera el plazo de diez (10) días hábiles, con la finalidad que presente un Informe técnico que contenga el dimensionamiento total de

[66] Registro N° 2020-I01-035616.

las áreas y de los componentes ambientales afectados, incluyendo el área inicial aproximada que identificó el OEFA.

86. En línea de ello, mediante el Anexo 1 de la Carta s/n[67] recibida el 10 de noviembre de 2020, Frontera manifestó que el 28 de noviembre de 2020, en compañía de las Autoridades[68] de la CCNN Nueva Jerusalén determinó un área estimada en 215 m^2, a base de seis (6) vértices[69] del polígono que se muestra a continuación:

87. Sobre el particular, se muestra a continuación el área estimada por Frontera y por el equipo de supervisión del OEFA en la línea de 12 pulgadas de diámetro del yacimiento Dorissa del Lote 192:

Cuadro N° 11: Áreas determinadas por el equipo supervisor del OEFA y Frontera

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

88. Sobre el particular, es importante mencionar que, para la determinación del área afectada por la emergencia ambiental ocurrida el 27 de setiembre de 2020, se debe considerar el área identificada por el OEFA en la primera acción de supervisión realizada del 7 al 20 de octubre de 2020 en áreas aledañas a la línea de agua de reinyección de 12 pulgadas de diámetro del Yacimiento Dorissa del Lote 192, esto

67 Registro N° 2020-E01-094868.

68 Nicolas Kukush (Apu), Gustavo Chimboras (Teniente gobernador) y Groner Paima (Supervisor).

69 Vértices:

N°	Coordenadas UTM WGS84 –Zona 18	
	Norte	Este
1	9696875	0366721
2	9696869	0366718
3	9696868	0366721
4	9696862	0366740
5	9696869	0366745
6	9696876	0366717

debido a que con el transcurrir de los días y meses desde su ocurrencia, las áreas de suelo afectadas se ven lavadas por el efecto de las constantes descargas pluviales de la zona.

89. Por lo tanto, la estimación del área de suelo afectada, por la presente emergencia ambiental, realizada a dos (2) meses (el 28 de noviembre de 2020) de ocurrida la emergencia ambiental es imprecisa debido a que los factores climáticos inciden de forma directa sobre la calidad de los suelos afectados, por lo que, una lectura más reciente podría entregarnos información no confiable ni precisa.

90. De acuerdo a lo descrito en este apartado, se determina lo siguiente: El área de suelo y vegetación afectado es de aproximadamente 526 m^2.

91. El administrado, mediante el Anexo 7 de la Carta s/n[70] del 19 de noviembre de 2020, remitió la siguiente información respecto al cálculo realizado para determinar el volumen de aguas de producción derramado en el área circundante del punto de fuga:

Cuadro N° 12: Cálculo para determinar el volumen de agua de producción derramado

Ubicación	Estado	Diámetro (pulg)	OD (pulg)	Espesor (pul)	ID (pulg)	Longitud (km)	Factor de llenado	Volumen de agua
Locación								
Dorissa	Acueducto de 12"	12	12.8	0.406	11.938	0.0976	1.00	44.3
					Volumen (Bls			44.3

Fuente: Anexo 7 de la Carta s/n de Registro N° 2020-E01-088551.

92. Del cálculo realizado en la imagen precedente, Frontera determinó que el volumen de agua de reinyección derramado asciende a **44.3 barriles** en base a las variables de diámetro interno (ID), longitud (km) y factor de llenado de la línea de agua de producción del yacimiento Dorissa.

Sobre los efectos negativos al ambiente y daño al suelo, flora y fauna

93. Cabe precisar que, la introducción de una sustancia contaminante altera negativamente la calidad de dicho componente[71] pues modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.

94. Cabe señalar que, los hidrocarburos en el suelo alteran sus características físicas[72] –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas[73] –iones–, lo que afecta

70 Registro N° 2020-E01-088551.

71 ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICUALTUR - FAO: La contaminación del suelo, una realidad oculta, Roma 2019. Resumen ejecutivo, pp. VI.
"(…)
El término "contaminación del suelo" se refiere a la presencia en el suelo de un químico o una sustancia fuera de sitio y/o presente en una concentración más alta de lo normal que tiene efectos adversos sobre cualquier organismo al que no están destinados."
Disponible en: http://www.fao.org/3/I9183ES/i9183es.pdf

72 ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.
Disponible en:
https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf

73 MINISTERIO DEL AMBIENTE. Glosario de términos - Los sitios contaminados, 2016, pp. 16.

negativamente a la fauna que habita bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados del microbiota[74] y mesobiota [75], los cuales participan en el proceso de formación del suelo) y mueren irremediablemente por efecto de la toxicidad de estos productos, ocasionando una alteración en el proceso natural de formación del suelo. Aunado a ello, la fauna que habita en la superficie del suelo interactúa con la vegetación afectada, la misma que ingresa a su cadena alimenticia, afectando su salud[76].

95. A su vez, la presencia de vegetación en el área afectada por la emergencia ambiental representa una situación de daño potencial a la flora, toda vez que, cuando los hidrocarburos entran en contacto con la vegetación incide en su desarrollo (área foliar), en tanto presentan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora[77].

96. Aunado a ello, durante la Supervisión Especial la DSEM identificó la presencia de vegetación arbustiva, así como vegetación herbácea impregnada con hidrocarburos, y también observó huellas de fauna silvestre (sachavacas) en la zona afectada[78] (ver cuadro N° 10 de la presente Resolución).

- **<u>Sobre las medidas adoptadas por el administrado</u>**

97. En atención al hecho detectado, a través de las Actas de Supervisión suscritas el 20 de octubre de 2020[79] y el 10 de diciembre de 2020[80], se solicitó a Frontera presentar, entre otra información, las medidas de prevención adoptadas en la línea materia de la emergencia ambiental.

98. Al respecto, mediante la Carta s/n[81] recibida el 17 de noviembre de 2020, Frontera manifestó que la línea de agua de reinyección se denomina "***Acueducto 12" Booster HPS***", cuenta con 98 tuberías, se extiende por 1120 metros y se encuentra en el área de los "Flowlines Dorissa, Zona Norte" del yacimiento Dorissa del Lote 192.

99. Asimismo, mediante la Cartas s/n recibidas el 17 de noviembre de 2020, el 10 de diciembre de 2020[82] y el 28 de diciembre de 2020[83], Frontera adjuntó los siguientes

Disponible en: http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265

74 Microbiota: Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.
Disponible: http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm

75 Mesobiota: Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.
Disponible: http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm

76 Piedad Helena Petro Cardona, Gabriela Del Carmen Mercado Montero (2014). Biorremediación de suelos contaminados por derrames de hidrocarburos derivados por el petróleo en Colombia (pág. 12).
Disponible en:
www.academia.edu/14634884/BIORREMEDIACI%C3%93N_DE_SUELOS_CONTAMINADOS_POR_DERRAMES_DE_HIDROCARBUROS_DERIVADOS_DEL_PETR%C3%93LEO_EN_COLOMBIA

77 ECOPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia.

78 Fotografías N° 3, 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión.

79 Acta de Supervisión Exp. 0302-2020.

80 Acta de Supervisión 10-12-2020

81 Registro N° 2020-E01-088551.

82 Registro N° 2020-E01-094868.

83 Registro N° 2020-E01-099561.

documentos relacionados a las medidas preventivas adoptadas antes de la emergencia ambiental ocurrida en la línea ***Acueducto 12" Booster HPS:***

Cuadro N° 13: Medidas adoptadas por el administrado

Medida	Descripción	Análisis
Patrullaje de ductos del Lote 192	Frontera remitió el programa de patrullaje de ductos del Lote 192 para los meses de enero a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019 y de enero y febrero de 2020, en el que figuran los ductos del área de "FLOWLINES DORISSA, ZONA NORTE", y de los cuales se desprende que: - En el año 2018, se realizó el recorrido e inspección visual del ***Acueducto 12" Booster HPS*** con una mínima frecuencia de una (1) vez por mes en los meses de enero, marzo y mayo de 2018 y con un máximo de dieciséis (16) en el mes de octubre de 2018. - En el año 2019, se realizó el recorrido e inspección visual del ***Acueducto 12" Booster HPS*** con una mínima frecuencia nula por mes en los meses de julio y agosto de 2018 y con un máximo de doce (12) veces en el mes de junio de 2018. - En el mes de enero de 2020 se realizó el recorrido e inspección visual del ***Acueducto 12" Booster HPS*** en dos (2) oportunidades, con un cumplimiento del 100%. - En el mes de febrero de 2020 se realizó el recorrido e inspección visual del ***Acueducto 12" Booster HPS*** *en* tres (3) oportunidades, con un cumplimiento del 150%.	En relación a los continuos patrullajes en el ***Acueducto 12" Booster HPS*** durante los años 2018, 2019 y 2020, en el programa de patrullaje no se indica el estado de la línea, ni el tipo de revestimiento externo de la línea de reinyección de 12 pulgadas ***Acueducto 12" Booster HPS*** inspeccionado, siendo que su correcta realización hubiera permitido identificar la falta de recubrimiento anticorrosivo externo. En ese entido, se advierte que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la fuga de agua de producción del 27 de setiembre de 2020.
Medición de espesores por ultrasonidos	Frontera remitió el Reporte de Medición de Espesores por Ultrasonido de Haz Normal para los tubos 61, 62, 63A, 63B, 64 y 65 del Acueducto 12" Booster HPS de fecha 14 de octubre de 2019, en los cuales se concluye que los tubos inspeccionados presentan pérdidas de espesor por corrosión interna de baja consideración.	Al respecto, el administrado no remitió el Reporte de Medición de Espesores por Ultrasonido de Haz Normal para el tubo 32 del Acueducto 12" Booster HPS, lo cual no permite advertir que durante los años 2019 y 2020 el administrado haya realizado la medición de espesores o detección de fallas, lo cual es primordial para garantizar la integridad de la línea de reinyección de 12 pulgadas de diámetro, a fin de evitar fugas y/o derrames de agua de producción. De otro lado, remitió el Historial de mantenimiento de inspección por ultrasonido en el Acueducto 12" Booster HPS, realizados desde el 14 de octubre de 2015 hasta el 6 de noviembre de 2019, del cual también se desprende que el tubo 32 del Acueducto 12" Booster HPS no ha sido sometido a la medición de espesor por ultrasonido. En este sentido, a partir de los Reportes de Medición de Espesores por Ultrasonido de Haz Normal recibidos se puede apreciar que las medidas adoptadas por Frontera no permitieron detectar con antelación la falla ubicada en el tubo 32 en posición horaria 3 horas de la línea de reinyección de 12 pulgadas que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8 en el Yacimiento Dorissa del Lote 192, lo que originó la emergencia ambiental; toda vez que, no comprendieron el componente que presentó la falla. En ese entido, se advierte que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la fuga de agua de producción del 27 de setiembre de 2020.

Registro de calidad de la reparación preventiva	Frontera remitió el Informe de Instalación de Refuerzo Metálico Tipo B en Línea Acueducto 12" DORBOOHPS" en el cual presentó documentación técnica respecto a la instalación de un refuerzo metálico en el tubo 24 del Acueducto 12" Booster HPS especificando las características físicas, diseño y calidad del refuerzo.	Al respecto, si bien Frontera ha presentado información sobre el registro de calidad relacionada al refuerzo de las tuberías que presentan pérdidas de espesor; no obstante, se tiene que dicha actividad corresponde a la realizada en el tubo 24, y no en el tubo 32 del ***Acueducto 12" Booster HPS***, la cual es materia de análisis de la presente resolución. En ese sentido, se advierte que la aplicación de esta medida (instalación de refuerzo y control de calidad) en el tubo 32 del ***Acueducto 12" Booster HPS*** hubiera permitido evitar la fuga de agua de producción y en efecto el impacto al componente ambiental suelo y vegetación característicos de la zona. En ese entido, se advierte que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la fuga de agua de producción del 27 de setiembre de 2020.
Mantenimiento en ductos secundarios del Lote 192	Frontera remitió el Historial de reparaciones de los eventos ocurridos desde el 25 de enero de 2016 hasta el 17 de noviembre de 2019 en los tubos 58, 63B, 24 y 17 del Acueducto 12" Booster HPS del cual se desprende que el tubo 32 no presentó falla alguna ni fue sometido a reparación alguna.	Al respecto, corresponde mencionar que este documento no permite advertir de forma preventiva la ocurrencia de alguna posible falla en el tubo 32 del Acueducto 12" Booster HPS. En ese entido, se advierte que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la fuga de agua de producción del 27 de setiembre de 2020.
Inhibidor de corrosión CRW-14142	Frontera informó que inyecta el inhibidor de corrosión CRW-14142 para la protección del Sistema de Reinyección. Cabe señalar que este inhibidor se inyecta de manera directa en la línea de flujo, el cual permite que el producto químico se vierta dentro del fluido de producción facilitando su dilución y pronta acción.	Al respecto, la inyección del inhibidor de corrosión CRW-14142 en el Acueducto 12" Booster HPS debe estar complementada con la medición de velocidad de corrosión del inhibidor CRW-14142 en la succión de la línea de reinyección y a la salida de los tanques pulmón con el objetivo de acreditar la efectividad del inhibidor de corrosión a lo largo de la tubería y particularmente en el tramo de tubería donde se produjo la emergencia ambiental. En esa línea, si bien el administrado indicó que realiza la inyección de inhibidores de corrosión CRW-14142 en la línea de 12" desde la Batería hasta la isla de HPS para luego ser inyectada; sin embargo, no evidenció que a su vez realiza el monitoreo de la velocidad de corrosión. En ese sentido, el administrado no ha acreditado la ejecución de dichas actividades conjuntas, con la finalidad de evaluar y verificar la efectividad del inhibidor aplicado; por lo que, se advierte que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la fuga de agua de producción del 27 de setiembre de 2020.

Fuente: Cartas con Registro N° 2020-E01-088551, 2020-E01-094868 y 2020-E01-099561.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

100. Del análisis contenido en el cuadro precedente, se advierte que los documentos presentados por el administrado no acreditan la realización de medidas de prevención orientadas a evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto de la fuga de aguas de producción, ocurrida el 27 de septiembre de 2020 en la línea troncal de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8.

101. El presente hecho imputado se sustenta en el análisis del hecho analizado N° 2 del Informe de Supervisión[84].

[84] Páginas del 6 al 73 de la carpeta denominada Informe de Supervisión contenida en el documento denominado Expediente de Supervisión.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3

c.1) Sobre la adopción de medidas de prevención y el principio de tipicidad

102. Mediante los escritos de descargos N° 1 y N° 2, el administrado argumentó que sí cumplió con ejecutar las medidas de prevención correspondientes para evitar la emergencia ambiental, debido a que inmediatamente tomó conocimiento que debía replegar a su personal al campamento de Andoas por las medidas de fuerza tomadas por las comunidades nativas de la zona, ejecutó actividades de aseguramiento de las líneas, pozos y equipos de la Batería Dorissa dejando las condiciones ideales para la seguridad de las instalaciones, conforme queda acreditado con el Informe de Parada de Batería Dorissa (anexo N° 1 de los escrito de descargos N° 1 y N° 2).

103. Asimismo, precisó que se debe considerar que en tanto haya cumplido con adoptar medidas de prevención no incurrió en el incumplimiento de la normativa que le fue atribuida, que regula de forma general la responsabilidad de prevenir sin especificar qué medidas deben tomarse como válidas, tal como se advierte del artículo 3º del RPAAH y el artículo 74º y 75º del la LGA. En ese sentido, argumentó que exigirle el cumplimiento de medidas adicionales específicas no es una conducta que se encuentre debidamente tipificada y, por lo tanto, contraviene el principio de tipicidad.

104. Sobre el particular, corresponde analizar si la información presentada por el administrado mediante el anexo N° 1 del escrito de descargos N° 1 y 2[85], acredita la adopción de medidas de prevención, a efectos de evitar los impactos ambientales negativos producto de la emergencia ambiental ocurrida el 27 de setiembre de 2020, conforme se detalla, a continuación:

Cuadro Nº 14: Análisis de la documentación presentada por el administrado

Nº	Documento	Descripción	Análisis de la DFAI
Carta s/n presentado el 3 de marzo de 2022			
1	Anexo 1: Informe de parada de batería de producción – Dorissa de 1 de marzo de 2020[86].	Documento que contiene, entre otros, información referida a: (i) la secuencia de parada de los pozos 6 y 8, y (ii) el resumen de las condiciones finales de dichos pozos, tanques de almacenamiento de crudo y de emergencia, patio de químicas, tanques sumideros, poza de lodos, manifold, pozas API, tratadores y separadores, y zona de bombas booster reinyección, lo que acompañó con registros fotográficos. Asimismo, en dicho documento se detalló que en la zona de bombas booster reinyección las válvulas de descargas y succión quedan cerradas[87].	Documento elaborado con anterioridad a la ocurrencia de la emergencia ambiental, referido al estado final de los pozos 6 y 8, tanques, pozas, áreas de químicas, manifold, tratadores, separadores y zona de bombas booster reinyección –válvulas de descargas y succión cerradas– de la batería de Dorissa, como parte de las actividades de parada al mes de marzo del año 2020. Ahora bien, cabe indidar que las actividades antes mencionadas desarrolladas por el administrado de acuerdo al referido informe, no se encontraban relacionadas a la causa que generó la emergencia ambiental, esto es, a prevenir la corrosión en la línea troncal de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8 ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192, lugar de la emergencia ambiental.

85 Escrito con Registro N° 2022-E01-018844 presentado el 3 de marzo de 2022.

86 Anexo 1 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

87 Páginas 20 y 21 del Anexo 1 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

			Así, se tiene que, si bien el administrado señaló que realizó actividades como el cierre de válvulas de descargas y succión en la zona de bombas booster reinyección; no evidenció que verificó el estado de la línea de reinyección de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos de reinyección 6, 7 y 8 ubicada en el yacimiento Dorissa en el Lote 192, donde ocurrió la emergencia ambiental, o ejecutó algún tipo de medida de prevención en el mismo, más aún considerando que dicha línea quedó con agua de producción en su interior. De esta forma, el administrado para evidenciar que en relación a la causa de la emergencia ambiental ejecutó medidas para prevenir la ocurrencia de generación de impactos negativos en el desarrollo de sus actividades, debió por ejemplo presentar registros fotográficos y check list del estado del revestimiento externo superficial del tramo de tubería (JT32) donde se encuentra la falla. En ese sentido, este documento **no contiene evidencias de la adopción de medidas de prevención** que pudieron evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental del 27 de setiembre de 2020.

Fuente: Escrito de descargos N° 1 y 2.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

105. De acuerdo con el análisis contenido en el cuadro precedente, los medios probatorios presentados por el administrado no acreditan que haya adoptado medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos ocasionados producto de la fuga de agua de producción ocurrida el 27 de setiembre de 2020 en la línea de reinyección de 12" de diámetro que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8 del yacimiento Dorissa del Lote 192.

106. En ese contexto, contrariamente a su afirmación, el administrado no cumplió con adoptar medidas de prevención por lo que incurrió en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 3° del RPAAH.

107. Llegados a este punto, en relación al alegato del administrado referido a que la norma materia de análisis regula de forma general la responsabilidad de prevenir sin especificar qué medidas deben tomarse como válidas por lo que exigirle el cumplimiento de medidas específicas no es una conducta que se encuentre debidamente tipificada; corresponde señalar que el principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[88] establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

[88] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IVº.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

108. A su vez, el principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la LPAG[89] dispone que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Dicho mandato exige, en un primer nivel, que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, en un segundo nivel, que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.

109. Ahora bien, el artículo 3º del RPAAH establece un régimen general de responsabilidad ambiental que contempla la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.

110. Esta disposición define claramente que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de prevenir los impactos negativos generados por la ejecución de sus actividades de hidrocarburos, la misma que, concordada el artículo 74º y numeral 75.1 del artículo 75º de la LGA establece que los titulares son responsables por los impactos generados por su actividad y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención y control de los impactos ambientales.

111. En este punto del análisis, es pertinente hacer referencia a los criterios desarrollados por el TFA[90] con relación a la forma en la que se debe imputar el incumplimiento de la

---

89 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

90 **Resolución Nº 124-2018-TFA-SMEPIM**
"40. Conforme a lo señalado, esta sala advierte que recién en la Resolución Directoral se establecieron plenamente los hechos que el administrado no efectuó y que ocasionó el impacto negativo en el suelo, es decir, en la referida resolución se determinó la conducta omitiva del administrado, contraviniendo con ello, el contenido establecido en el numeral 3, del artículo 252.1 del TUO de la LPAG.
41. En efecto, se verifica que los hechos objeto de imputación no fueron plenamente determinado al inicio del presente procedimiento, toda vez que solo se le imputó al administrado la no adopción de las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 (respecto a la manipulación de la válvula MOV.1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones del administrado; más no se detalló qué tipo de medida no fue adoptada por éste; ocasionando con ello la vulneración del derecho de defensa del administrado; puesto que no tomó conocimiento preciso de los hechos que se le imputaban (…)
43. Sobre lo citado, se advierte que la imputación efectuada al administrado sobre la no adopción de medidas de prevención del procedimiento MDP-023-A-2014 respecto a la manipulación de la válvula MOV-1G, resulta ser genérica, toda vez que no se especificó qué medida del procedimiento MDP-023-A-2014, no fue adoptado, siendo que recién se determinó el hecho al momento de establecer la responsabilidad del administrado, esto es, la resolución directoral".

Resolución Nº 108-2019-TFA-SMEPIM
"45. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA (…)
46. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto y haya sido generado.

obligación ambiental prevista en el artículo 3º del RPAAH concordado con el artículo 74º y el numeral 75.1 del artículo 75º de la LGA:

- Se debe tener en cuenta que el principio de Prevención es uno de los más importantes en el Derecho Ambiental. Una manifestación del mismo en la legislación nacional es el artículo 3º del RPAAH que establece la obligación de implementar medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos, exigibles a los titulares de las actividades de hidrocarburos.

- A efectos de imputar el incumplimiento de dicha obligación ambiental, la Autoridad Instructora debe determinar cuáles fueron las medidas de prevención que el administrado pudo haber implementado a efectos de evitar la ocurrencia del siniestro o emergencia ambiental que produjo impactos ambientales negativos.

- Con el objetivo de resguardar el derecho de defensa de los titulares de las actividades de hidrocarburos y considerando que este posee una mejor posición que la Administración Pública para determinar las medidas de prevención acorde a los riesgos propios de los procedimientos que integran sus actividades (es decir, las más idóneas), tiene la posibilidad de desvirtuar el incumplimiento atribuido en su contra si acredita la adopción de las medidas de prevención señaladas en la imputación de cargos o demuestra que son otras las medidas idóneas y, respecto de estas últimas, acreditar su cumplimiento.

112. De lo anterior, se desprende que, aunque el artículo 3º del RPAAH no contiene un listado de medidas de prevención específicas que los administrados deben implementar para cada tipo de actividad que conforma la cadena productiva hidrocarburífera, ello no implica que la obligación dispuesta en el referido artículo sea incompleta, no válida y devenga en inexigible pues posee una estructura legal definida, en donde: (i) el sujeto obligado es el titular de las actividades de hidrocarburos; (ii) el plazo de la obligación es uno determinable, debe ser anterior a la ocurrencia del impacto y se encuentra supeditado al desarrollo de las actividades, (iii) el tipo de obligación es una de hacer (ejecutar medidas de prevención idóneas); y (iv) la finalidad de la obligación es evitar que se genere impactos negativos.

113. Lo señalado, debido a que el concepto "medidas de prevención" configura un ámbito suficientemente razonable para que los administrados adopten acciones que eviten la ocurrencia de emergencias o siniestros, acorde con los distintos tipos de procedimientos que integren la actividad de la cual el administrado es titular.

---

47. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74º y en el artículo 75º de la LGA, que establecen lo siguiente (…)
48. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales (…) sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) (…)
50. A partir de las disposiciones antes citadas, este colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3º del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. (…)
53. Por lo indicado, esta sala concluye que en el artículo 3º del RPAAH se contiene la obligación referida a la adopción de medidas de prevención, que deben ser cumplidas por los titulares al desarrollar actividades de hidrocarburos. Con ello en cuenta, contrariamente a lo sostenido por el administrado, se efectuó una imputación con arreglo a la ley y de manera motivada.
54. Sobre este punto, es importante señalar que respecto al argumento del administrado referido a que no se indicó la relación de cuáles son las medidas de prevención a ejecutar por el administrado, se advierte que la obligación ambiental cuyo incumplimiento es materia de imputación, se encuentra descrita en el artículo 3º del RPAAH, norma que recoge, asimismo, la obligación de los titulares de ejecutar acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos, siendo que el administrado se encuentra en mejor posición para el desarrollo de sus operaciones de la determinación de las medidas de prevención que adopte y de la acreditación de la ejecución de las mismas, precisando, además, que las mismas sean acorde con los riesgos que involucre su actividad, esto es, que sean medidas idóneas."

114. Así, la idoneidad de una medida de prevención no radica en que haya sido positivada en la norma o establecida por la Entidad competente, sino, en el efectivo cumplimiento de su finalidad: prevenir la ocurrencia del impacto negativo al ambiente y, consecuentemente, la generación de daño potencial. Por ello, de manera razonable, el texto de la norma incluye un listado de medidas clasificadas por su naturaleza (prevención, mitigación, entre otros) en lugar de un número limitado para cada una de ellas, hecho favorable para los titulares de las actividades de hidrocarburos dado que los procedimientos que integran sus operaciones son variados y se modernizan frecuentemente.

115. Considerando ello, la Autoridad Instructora ha adoptado como práctica formal incluir las medidas de prevención que pudo haber adoptado el administrado para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el desarrollo de la imputación de cargos de los PAS que atribuyen el incumplimiento del artículo 3º del RPAAH concordado con el artículo 74º y el numeral 75.1 del artículo 75º de la LGA, considerando la causa de la emergencia ambiental. Sin perjuicio de lo cual, los administrados tienen la posibilidad de demostrar que ejecutó otras que alcanzaron el objetivo establecido en la norma y se encuentran relacionadas a la causa del evento.

116. Ello, debido a que el administrado en su condición de operador del Lote 192 es quien conoce las especificaciones técnicas y de operación de sus pozos, líneas de flujo, accesorios y demás componentes que en conjunto coadyuvan al desarrollo de las actividades de hidrocarburos, así también, conoce los riesgos asociados a la operación de extracción de hidrocarburos, por lo que, la probabilidad de ocurrencia de los riesgos estará condicionada a la implementación por parte del administrado de medidas técnicamente idóneas que permitan no solo garantizar la integridad de los componentes antes señalados y el desarrollado adecuado de su actividades, sino también una menor probabilidad de materialización de eventos con consecuencias negativas para el ambiente.

117. Por ende, el administrado es quien se encontraba en mejor posición que la administración para definir qué medidas de prevención debía implementar[91], así como, acreditar su ejecución y cumplimiento ante esta Autoridad. Siendo ello así, **el administrado debió adoptar medidas de prevención de manera permanente y antes de producirse impactos ambientales negativos por la** fuga de aguas de producción, ocurrida el 27 de septiembre de 2020 en la línea troncal de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8 del Lote 192.

118. Siendo ello así, en el caso particular, el hecho imputado constituye un presunto incumplimiento a una norma especial con rango legal –artículo 3º del RPAAH– que concordada con la norma legal tranversal en materia ambiental –artículo 74º y numeral 75.1 del artículo 75º de la LGA– establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de adoptar medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos; siendo esta conducta sancionada conforme a lo dispuesto en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 035-2015-OEFA/CD con, entre otros, el subtipo infractor de generar daño potencial a la flora o fauna, tal como fue detallado en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se muestra a continuación:

[91] **Resolución N° 108-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 28 de febrero del 2019:**
"78. Asimismo, si bien la primera instancia indicó las medidas de prevención que el administrado pudo haber implementado, es oportuno precisar que (…), como titular de las operaciones de hidrocarburos, se encuentra en mejor posición para definir las acciones de prevención idóneas para el desarrollo de sus actividades."

Cuadro Nº 15: Hecho imputado al administrado en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral

<table>
<tr><th>Hecho imputado</th><th>Norma sustantiva</th><th>Norma tipificadora</th></tr>
<tr>
<td>Frontera Energy del Perú S.A. no adoptó medidas de prevención destinadas a evitar los impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de la fuga de aguas de producción, ocurrida el 27 de septiembre de 2020 en la línea troncal de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, generando daño potencial a la flora y fauna</td>
<td>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM

"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.
Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.
<u>Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir</u>, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar <u>los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos</u>, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación".
(Subrayado agregado)

<u>En concordancia con:</u>

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".</td>
<td>Tipifican infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales
Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:
(…)
c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias."

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos

<table>
<tr><th colspan="2" rowspan="2">SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR
INFRACCIÓN</th><th>SUBTIPO INFRACTOR</th><th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th><th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA SANCIÓN</th><th>SANCIÓN MONETARIA</th></tr>
<tr><td colspan="5">2 OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES</td></tr>
<tr><td>2.3</td><td>No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo</td><td>Genera daño potencial a la flora o fauna</td><td>Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos</td><td>GRAVE</td><td>De 20 a 2 000 UIT</td></tr>
</table>
</td>
</tr>
</table>

Hecho imputado	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente *75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.* *(…)*".	

Fuente: Resolución Subdirectoral.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

119. Cabe acotar que, de lo expuesto, se advierte que los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable permiten comprender lo que se está proscribiendo y el hecho imputado corresponde con lo descrito en la norma.

120. Siendo que la base legal que sustenta la imputación posee una estructura legal definida que configura un ámbito suficientemente razonable para que los administrados adopten acciones que eviten la ocurrencia de emergencias o siniestros, la norma sustantiva, así como la tipificación invocadas en la Resolución Subdirectoral no han vulnerado el principio de legalidad ni las exigencias de taxatividad y adecuación derivadas del principio de Tipicidad; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

121. Finalmente, cabe precisar que el administrado no ha acreditado la adopción de medidas de prevención, esto es, ni las indicadas en la Resolución Subdirectoral ni otras que cumplan la misma finalidad de manera permanente y eficiente, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos.

c.2) Sobre la causa de la emergencia ambiental

122. Mediante el escrito de descargos N° 2, el administrado argumentó que del análisis realizado en el cuadro N° 5 del Informe Final de Instrucción se evidencia que el OEFA no tiene evidencia alguna sobre la causa raíz del evento y que pretende sustentar su conclusión en un razonamiento puramente indiciario, señalando, de manera imprecisa, que la causa raíz sería la **"corrosión interna/externa"**, lo que supone una abierta contravención al principio de verdad material antes referido.

123. Al respecto, contrario a lo alegado por el administrado y en estricta observancia del principio de verdad material[92] recogido en el TUO de la LPAG —que establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se

[92] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

encuentren debidamente probados, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho— resulta relevante mencionar que, la prueba indiciaria realizada en el presente caso fue objeto de todos los medios de prueba necesarios que evidenciaron los indicios de hecho sobre la causa que generó la fuga de agua de producción en línea troncal de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8 del Lote 192, por lo que, este mecanismo probatorio fue válido para acreditar una verdad en el marco del presente PAS conforme a la doctrina[93], y el ordenamiento jurídico (ver análisis realizado sobre la causa de al fuga de agua de producción en la presente Resolución).

124. En este punto, cabe hacer énfasis en que el ordenamiento jurídico nacional ha reconocido el razonamiento indiciario; estableciendo incluso, presupuestos materiales legitimadores del mismo, los cuales han sido plenamente desarrollados en el acápite de análisis del hecho imputado.

125. Así, se advierte que, mediante la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, de la lectura conjunta de los medios probatorios obrantes en el Expediente –en base al razonamiento indiciario– se ha verificado que la fuga de agua de producción en la línea troncal de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8 del Lote 192 **fue causada por la generación de un orificio en la tubería, debido a la corrosión (interna y externa) en la mencionada tubería**. A continuación se muestras algunos de los medios probatorios que demuestran la causa antes mencionada:

Cuadro N° 16: Medios probatorios utilizados en la prueba indicaría que evidencian la causa de la emergencia ambiental

Documento	Contenido
Reporte de la Asociación PUINAMUDT[94]	*"(...)* ***Asociación PUINAMUDT*** ***Emergencia ambiental ocurrida el 27 de setiembre del 2020, asociada a la fuga de agua de producción en la línea de 12" de reinyección que va desde Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192***

93 Según afirma Carlos Ponce ("La actividad probatoria como parte del debido procedimiento en los procedimientos administrativos sancionadores". En: *Revista Lex*, Nº 20, Año XV, Lima, 2017, p. 365), "la posibilidad de admitir prueba indiciaria en el procedimiento administrativo sancionador es aceptada por la generalidad de la doctrina".

94 Documento denominado "Reporte de la Asociación PUINAMUDT", contenido en el Expediente.

Acta de Supervisión del 20 de octubre de 2020[95]	***6. Otros Aspectos*** *"(…)* ***Emergencia ocurrida en la tubería de reinyección de 12 pulgadas en el yacimiento Dorissa*** *Durante la acción de supervisión realizada en el yacimiento Dorissa (Pozos 13 y 15), los representantes de la comunidad nativa Nuea Jerusalén, indicaron que en la tubería de 12 pulgadas existía una fuga de agua de producción que estaba afectando el suelo y una posible quebrada.* *(…)* *Durante la acción de supervisión se verificó que la tubería de 12 pulgadas presentó un agujeró en posición 3 horas (en dirección hacia los pozos 6,7 y 8),* ***ocasionado posiblemente por corrosión interna y/o externa****, lo cual habría afectado un área de suelo de aproximadamente 526 m2; asimismo, se observó vegetación (principalmente herbácea y helechos) seca, lo cual habría sido ocasionado por el fluido de producción derramado.* *(…)* *Adicionalmente, durante la acción de supervisión se verificó que, en el área de 526 m2 de suelo afectado por la fuga de agua de producción, se identificó varias huellas de sachavaca, atraídos posiblemente por la sal contenida en el fluido derramado.* *(…)* *En la parte final del área impactada, se observó un canal de agua donde posiblemente se desplazó el fluido de agua de producción. Conforme a lo indicado por el monitor ambiental de la comunidad de Nueva Jerusalén, dicho canal de agua corresponde a la cuenca de la quebrada Pucacuro.* *(…)* *Cabe indicar que, conforme a lo indicado por el teniente gobernado de la comunidad nativa Nueva Jerusalén, la presente emergencia ambiental fue reportado por teniente gobernador en la fecha 27 de setiembre de 2020 al supervisor de Frontera Omar González, mediante Whatsapp al número 955993497.* *Al respecto, en la fecha 19 de octubre se consultó al superintendente de producción de Frontera, si tenía conocimiento del presente evento, quien manifestó que si conocía sobre el presente evento; sin embargo, Frontera no ha reportado dicha emergencia según la normativa vigente, no ha ejecutado acciones preventivas ni ha activado su plan de contingencia.* *Por lo tanto, durante la presente acción de supervisión se verificó que Frontera no ejecutó actividades de control, contención, limpieza y descontaminación en las áreas afectadas por la presente emergencia ambiental; lo cual podría generar el incremento de las áreas afectadas."* **(Subrayado énfasis agregado)** *(…)"*

[95] Ver página 31 al 33 del Acta de Supervisión.

Informe de Supervisión[96]

"(…)

Registros Fotográficos del equipo supervisor del OEFA

Fotografía N° 1

Fotografía de la línea de 12" de reinyección registrada por OEFA el 17 de octubre de 2020 en el yacimiento Dorissa del Lote 192

En la fotografía se observa:

- ✓ *El orificio en la superficie metálica de la línea de 12" de reinyección tiene posición horaria 3* ***y el área metálica circundante se encuentra notablemente corroída.***
- ✓ *La superficie metálica de la línea de 12" de reinyección no cuenta con recubrimiento de pintura epóxica anticorrosiva.*
- ✓ *El agua de producción derramada, proveniente de la línea de 12" de reinyección, impactó sobre suelo y vegetación arbustiva y herbácea circundante.*
- ✓ *El agua de producción, entre sus características presenta las siguientes: alta temperatura, sales, cloruros, aceites y grasas, trazas de hidrocarburos, contaminantes metálicos y sólidos suspendidos presentes.*
- ✓ *Debajo de la Línea de 12" de reinyección, se aprecia vegetación herbácea seca e inerte impactada por el agua de producción.*

Coordenadas UTM – WGS84 Zona 18 M		
Norte	**Este**	**Altitud**
9696875	366722	125

Fotografía N° 2

Fotografía de la línea de 12" de reinyección registrada por OEFA el 17 de octubre de 2020 en el yacimiento Dorissa del Lote 192

En la fotografía se observa:

- ✓ ***El orificio en la superficie metálica de la línea de 12" de reinyección tiene posición horaria 3 y el área metálica circundante se encuentra altamente corroída.***
- ✓ *La superficie metálica de la línea de 12" de reinyección no cuenta con recubrimiento de pintura epóxica anticorrosiva.*

Coordenadas UTM – WGS84 Zona 18 M		
Norte	**Este**	**Altitud**
9696875	366722	125

(…)"

(Subrayado y énfasis agregado)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

126. Del cuadro precedente, se advierte que el razonamiento deductivo realizado para determinar la causa de la fuga de agua de producción ocurrido el 27 de setiembre de 2020 en la línea troncal de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8 del Lote 192, contaba con medios probatorios idóneos y fue debidamente probado, garantizando el derecho al debido procedimiento del administrado, toda vez que, conforme al análisis deductivo realizado en el cuadro N° 7 de la presente Resolución, se pudo determinar que la emergencia ambiental fue causada por la generación de un orificio debido a la corrosión de la línea de 12" materia de análisis.

127. Ello, debido a que se pudo evidenciar que: i) se advierten procesos corrosivos en las Fotografías recabadas por la Autoridad Supervisora, ii) la línea de 12" que falló se encontraba en una ubicación expuesta a los factores ambientales externos (humedad

[96] Ver página 14 del Informe de Supervisión.

y agua); iii) que no contaba con un recubrimiento epóxico anticorrosivo protector frente a los factores citados; iv) que el fluido que transportaba (agua de producción) es corrosivo en tanto contenía cloruros, CO2 disuelto y sulfatos; y v) que la corrosión externa e interna ha sido la causa recurrente en los derrames de agua de reinyección ocurridas en las tuberías y oleoductos del Lote 192 de titularidad del administrado, tal como se evidencia de las fotografías Nº 1 y 2 del Informe de Supervisión, recabada durante la Supervisión Especial I

128. En relación con ello, cabe señalar que la corrosión[97] en las instalaciones de hidrocarburos, tales como las tuberías de agua de producción, es el deterioro de las paredes de metal de la tubería debido a la reacción química o electroquímica con el ambiente externo (lluvia, temperatura, humedad) o interno (agua de producción, químicos) que tienen contacto.

129. Llegados a este punto, resulta oportuno mencionar, que, pese a que mediante Acta de Supervisión suscrita el 20 de octubre de 2020 se solicitó al administrado la presentación de un informe detallado sobre las causas de la presente emergencia ambiental, el administrado a la fecha no cumplió con remitir dicha información, razón por la cual habiéndose determinado a través de los medios probatorios obrantes en el Expediente la causa del evento ocurrido el 27 de setiembre de 2020 y habiendo tenido el administrado la oportunidad de evidenciar la causa de la emergencia, éste no puede alegar su desconocimiento y la generación de corrosión interna y externa en la línea de 12" de diámetro, más aun considerando que la carga de la prueba para demostrar que la causa determinada en el presente PAS (en base a un razonamiento indiciario plenamente sustentado) no sería adecuada corresponde al administrado.

130. Ahora bien, cabe indicar que las medidas de prevención recogidas en la Resolución Subdirectoral[98], fueron consideradas teniendo en cuenta la causa de la emergencia ambiental antes descrita, toda vez que:

- (i) El recubrimiento anticorrosivo y (ii) la protección catódica en la superficie externa de la tubería, permiten proteger el metal de las paredes externas de la tubería de procesos corrosivos, y con ello evitar el desgaste del mismo y posterior falla, como la generación de orificios que consecuentemente dejan salir al exterior los fluidos que transportan (agua de producción);

- (iii) las inspecciones visuales y/o patrullajes a lo largo de la tubería, permiten al operador conocer el estado de la tubería y advertir el inicio de los procesos corrosivos, con la finalidad de atender de forma oportuna las anomalías advertidas y evitar la continuación del proceso corrosivo;

- (iv) el monitoreo con raspatubos inteligente permite conocer el espesor, defectos y deformaciones de las paredes internas de la tubería, que con el tiempo puedan iniciar procesos corrosivos, así como identificar el grado de corrosión en caso corresponda, lo que permite evitar la formación de orificios en la tubería o la continuación de la corrosión; y,

---

97 **NACE International – Corrosion Control in Petroleum Production, 1999.**
Chapter 1 - Introduction
"Corrosion is defined as "the deterioration of a material, usually a metal, by a chemical or electrochemical reaction with its environment". The most common metal in oil production operations is steel. The outside pipe and facility environments are air, water, and soils, and the inside environments are produced fluids (oil, gas, and water) and other substances (such as chemicals, glycols, coolants, etc.)
(…)"

98 Ver Cuadro Nª 5 de la Resolución Subdirectoral.

- (v) el monitoreo de la velocidad de corrosión, permite llevar a cabo el seguimiento constante de los lugares donde se detectaron procesos corrosivos, con la finalidad de advertir la continuación del mismo y evitar un mayor daño en las paredes internas y externas de la tubería.

131. En ese sentido, de acuerdo a lo descrito en el párrafo precedente, se tiene que, en el presente caso, las medidas de prevención detalladas en la Resolución Subdirectoral, están relacionadas con la causa que dio origen al orificio que presenta la línea de 12" de diámetro, por un proceso de corrosión interna y externa de las paredes de metal de dicha línea, en tanto permitirían detectar y atender de forma oportuna procesos corrosivos en las paredes de metal interna y/o externa de la línea de 12" de diámetro que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8 en el Lote 192.

132. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que, el administrado pudo adoptar las medidas de prevención antes mencionadas u otras que cumplan la misma finalidad de manera permanente y eficiente, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos. Sin embargo, de la revisión de la información que obra en el Expediente, se advierte que el administrado no presentó documentación que acredite la correcta ejecución de medidas de prevención señaladas en el cuadro precedente u otras que cumplan la misma finalidad.

133. Por las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

d) <u>Conclusión</u>

134. En atención a lo expuesto, se concluye que el administrado no adoptó medidas de prevención destinadas a evitar los impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de la fuga de aguas de producción, ocurrida el 27 de septiembre de 2020 en la línea troncal de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, generando daño potencial a la flora y fauna.

135. Por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.** Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

II.3 <u>Hecho imputado N° 4</u>: El administrado no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental consistente en la fuga de aguas de producción proveniente de la línea de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192, de acuerdo a su Plan de Contingencias

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

136. El primer párrafo del artículo 66º del RPAAH[99] establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán adoptar las medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos al ambiente derivados de las emergencias ambientales, de acuerdo con su Plan de Contingencias.

---

99 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
*"**Artículo 66º.- Siniestros y emergencias***
En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo con su Plan de Contingencia.
(…)"

137. La inmediatez que exige dicha norma se enmarca en la necesidad de reducir al máximo los efectos nocivos que podrían generarse al ambiente, mediante el control y minimización de los impactos ambientales negativos. Es importante enfatizar que dicha inmediatez no deberá limitarse estrictamente a la ejecución de acciones basadas en un criterio temporal, sino que, tales medidas de control y minimización deben ser certeras e idóneas para que, con su ejecución sin dilación, se alcance el objetivo de reducir al máximo los efectos nocivos que podrían generarse al ambiente[100].

b) Plan de Contingencias

138. Mediante el Plan de Contingencias del 31 de marzo de 2016, el administrado estableció que ante un derrame de fluidos – de manera inmediata – deberá: i) realizar la notificación de acuerdo al Flujograma de Comunicaciones, ii) evaluar –entre otros– el estado situacional del evento que garantice un desarrollo seguro de las acciones de contención de la fuga y/o limpieza, y, iii) Determinar los recursos materiales y humanos propios a requerir, el desplazamiento de recursos al lugar de la emergencia, así como la estimación de tiempo de respuesta. Ello, conforme se cita a continuación:

Plan de contingencia del 31 de marzo de 2016:

7.4 PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN DE RESPUESTA EN CASO DE FUGAS
(…)
DURANTE:
(…)
- ***Realizar la Notificación de acuerdo al Flujograma de Comunicaciones descrito en la Figura N° 4.- Flujograma de Comunicaciones de Emergencias Lote 192.***

(...)
- ***Plan táctico, movilización de recursos y acciones de control de emergencias****:*

(…)
  - *Detenga la fuga, en caso de poder hacerlo sin riesgo.*
  - *Prevenga la entrada hacia vías de tránsito, canales de drenaje, pozas o áreas confinadas.*
  - *Absorber el material derramado con tierra seca, arena u otro material absorbente no combustible y transferirlo a contenedores.*
  - *Use herramientas limpias a prueba de chispas para recoger el material absorbido.*

(...)
DESPUÉS:
(...)
- *Se revisarán las acciones tomadas durante la emergencia y se elaborará un reporte de incidentes. De ser necesario, se recomendarán cambios en los procedimientos.*

(...).
- *Tan pronto se termine de restaurar las actividades después de una emergencia, se deberá evaluar cual o cuales fueron las causas que la originaron, reuniendo todas las evidencias y preparando el informe que deberá asentarse en el registro.*

(...)".

(Subrayado y énfasis agregado)

139. Aunado a ello, en relación con el Flujograma[101] de Comunicaciones de Emergencias Lote 192, el Plan de Contingencias de forma particular señala lo siguiente:

"6. SISTEMA COMUNICACIÓN EMERGENCIAS
(…)
6.1.3 Procedimiento
Además, en la Figura N° 4.- Flujograma de Comunicaciones de Emergencias Lote 192 se indica el canal de comunicación que las anomalías identificadas deben seguir y las obligaciones de cualquier testigo que se encuentre presente durante la anomalía. La información deberá contener los siguientes datos:
- Datos del Informante.
- Lugar de la emergencia.
- Fecha y hora aproximada en que ocurrió la emergencia.
- Características de la emergencia: tipo, magnitud y área afectada.
- Requerimientos de evacuación y existencia del personal herido.

100 Numeral 383 de la Resolución del TFA Nº 015-2019-TFA-SE – disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36394

101 Ver imagen N° 3 de la Resolución Subidrectoral.

- Circunstancias en que se produjo la contingencia.
- Posibles causas de la emergencia.
Paralelamente el personal operativo de la zona afectada o área responsable activará el presente Plan de Contingencias, procediendo a realizar acciones de respuesta local con el propósito de minimizar la contingencia y facilitar el control del problema."

(Subrayado agregado)

Imagen N° 1: Figura N° 4. Flujograma de Comunicaciones de Emergencias Lote 192

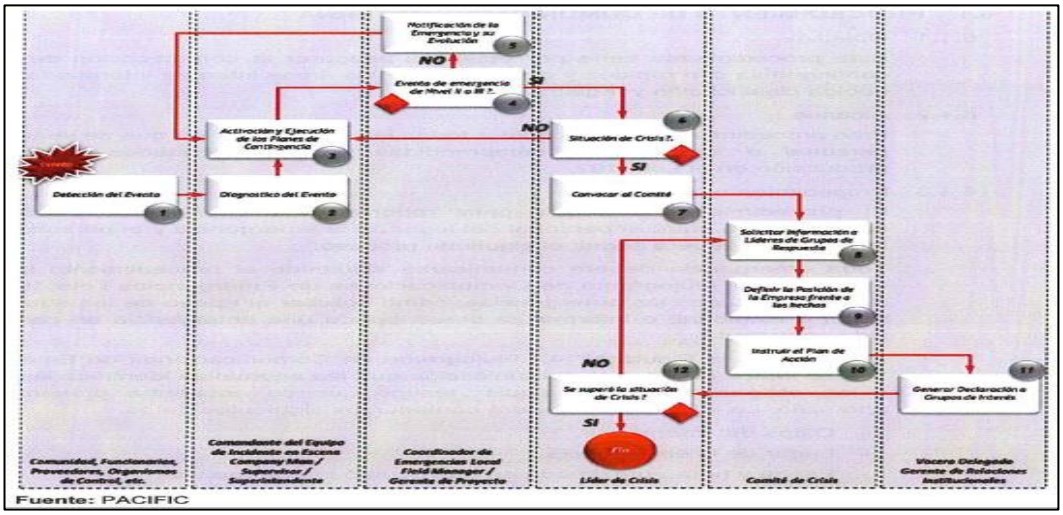

Fuente: Plan de Contingencias.

140. Del Plan de Contingencias, se advierte que el administrado se encontraba obligado a realizar acciones de control y minimizacion descritas en el mismo para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el marco de una emergencia ambiental. Así, el administrado debía llevar a cabo las siguientes acciones de control: (i) notificar la emegencia ambiental ocurrida en el Lote 192, cumpliendo el proceso de comunicación interna de Frontera, de acuerdo al Flujograma de Comunicaciones; y, (ii) detener la fuga, de acuerdo al Plan táctico, movilización de recursos y acciones de control de emergencias. Asimismo, que debía llevar a cabo la siguiente acción de minimización: evitar el desplazamiento del derrame, previniendo su entrada a otras zonas, de acuerdo al Plan táctico, movilización de recursos y acciones de control de emergencias.

141. Llegados a este punto, previamente al análisis del hecho imputado N° 4 resulta oportuno precisar que **de la revisión del citado Plan de Contigencias** del administrado se advierte que éste **no contempla** la actividad de "evaluar –entre otros– el estado situacional del evento que garantice un desarrollo seguro de las acciones de contención de la fuga y/o limpieza", conforme fue recogido en el considerando 48 de la Resolución Subdirectoral y replicado en la presente Resolución (ver considerando 138). En ese sentido, la referida actividad no debe ser considerada como una acción de control o minimización, conforme al Plan de Contingencias.

142. En tal sentido, siendo que el mencionado Plan contempla las otras actividades descritas en la Resolución Subdirectoral (ver considerando 48) y recogidas en la presente Resolución (ver considerando 138), referidas a: i) realizar la notificación de acuerdo al Flujograma de Comunicaciones[102]; y, ii) determinar los recursos materiales

[102] Plan de Contignencias:
"7.4 PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN DE RESPUESTA EN CASO DE FUGAS
(…)
DURANTE:
(…)
- *Realizar la Notificación de acuerdo al Flujograma de Comunicaciones descrito en la Figura N° 4.- Flujograma de Comunicaciones de Emergencias Lote 192.*

y humanos propios a requerir, el desplazamiento de recursos al lugar de la emergencia, así como la estimación de tiempo de respuesta[103]; corresponde proceder con el análisis del hecho imputado N° 4, a fin de evidenciar la configuración del incumplimiento de la obligación establecida en el primer párrafo del artículo 66° del RPAAH.

c) Análisis del hecho imputado N° 4

143. Durante las Supervisiones Especiales I y II, la DSEM verificó que el administrado no realizó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales de acuerdo a su Plan de Contingencias. Ello, conforme se muestra en el siguiente análisis:

Cuadro N° 17: Ejecución del Plan de Contingencia

Obligación del Plan de Contingencia	Documentos	Contenido	Análisis de la DFAI
- Realizar la notificación de acuerdo a su flujograma. - Detener la fuga. - Prevenir la entrada hacia otras zonas.	Denuncia de la Comunidad Nativa de Nueva Jerusalén.	Denuncian la ocurrencia de la emergencia ambiental: derrame de agua de producción proveniente de la línea de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192. Dicho evento fue reportado por el teniente gobernador de la comunidad nativa Nueva Jerusalén al Supervisor de Frontera, mediante número de whatsapp 955993497.	De los medios probatorios se advierte que: Si bien el Supervisor de Frontera fue advertido por un representante de la comunidad nativa Nueva Jerusalén el mismo día que se identificó el derrame de agua de producción del 27 de setiembre de 2020; sin embargo, internamente no se realizó la notificación de acuerdo al Flujograma de Comunicaciones para activar las acciones de primera respuesta, en cumplimiento de su Plan de Contingencias. Asimismo, se tiene que el administrado no instaló de manera inmediata la grapa en el orificio de la línea de 12" y las barreras de contención a fin de evitar la migración del fluido de producción. Por tanto, dicha situación evidencia que el administrado no cumplió con el flujograma de comunicación de eventos, y no determinó eficientemente los recursos materiales para la detención de la fuga y las barreras de contención necesarias para contener la emergencia ambiental.
	Acta de Supervisión.	En el punto de fuga de la línea de 12" de reinyección -coordenadas UTM WGS84 366722E, 9696875N-, se verificó que específicamente al 27 de setiembre de 2020 Frontera no había controlado el punto de fuga del agua de producción, debido a que se verificó la existencia de un orificio en la línea de 12".	
	Fotografía N° 1, 2 y 3, del Informe de Supervisión.	Siendo el 17 de octubre de 2020, la DSEM verifica que no se advierte ningún sistema de control, contención y/o sellado del orificio en la línea de 12".	
	- Carta s/n recibida el 17 de noviembre de 2020. - Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión.	Frontera acreditó haber instalado el 29 de octubre de 2020 una grapa metálica en el punto de falla de la línea de 12" de reinyección. (32 días después de ocurrido el evento).	
	Carta s/n recibida el 28 de	Frontera remitió el "Informe Final de las Acciones de Limpieza y	

(...)"

103 Plan de Contingencias:
"7.4 PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN DE RESPUESTA EN CASO DE FUGAS
(…)
DURANTE:
(…)
- *Plan táctico, movilización de recursos y acciones de control de emergencias:*
  (…)
  - *Detenga la fuga, en caso de poder hacerlo sin riesgo.*
  - *Prevenga la entrada hacia vías de tránsito, canales de drenaje, pozas o áreas confinadas.*
  - *Absorber el material derramado con tierra seca, arena u otro material absorbente no combustible y transferirlo a contenedores.*
  - *Use herramientas limpias a prueba de chispas para recoger el material absorbido.*
  (...)"

(Subrayado agregado)

	diciembre de 2020.	Contención Realizadas del Evento" en el que precisa que las acciones de control y contención realizadas en el marco de su Plan de Contingencias: - Se realizó el control de la fuga con la instalación de la grapa de refuerzo. - Se instaló preventivamente una barrera de contención en curso de agua próximo.	

Fuente: Acta de Supervisión, Informe de Supervisión y Cartas de fechas 17 de noviembre y 28 de diciembre de 2020.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

144. Al respecto, en relación a las acciones de control de la fuga realizada por Frontera, es importante mencionar que esta actividad se realizó el 29 de octubre de 2020; es decir, treinta y dos (32) días después de la ocurrencia de la emergencia ambiental y nueve (9) días después de realizada la acción de supervisión del 7 al 20 de octubre de 2020 hasta la ejecución de la acción de control descrita por parte de Frontera (colocación de grapa), se advierte que los contaminantes del agua de producción continuaron discurriendo por dicho periodo en el área aledaña de la línea de 12" de reinyección, generando daños en los componentes ambientales suelo y vegetación.

145. De otro lado, respecto a la colocación de una barrera de contención en curso de agua, Frontera no ha presentado registros fotográficos o documentación que acredite la realización de la contención en el cuerpo de agua señalado.

146. Conforme a lo señalado en el cuadro precedente, se advierte que el administrado no realizó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales de acuerdo a su Plan de Contingencias, generados por la fuga de aguas de producción ocurrido el 27 de septiembre de 2020; toda vez que, no comunicó el evento de acuerdo a su flujagrama de comunicación, ni realizó las acciones de detención contención contención de la fuga de agua de producción en atención a la emergencia ambiental.

147. El presente hecho imputado se sustenta en el análisis del hecho analizado N° 3 del Informe de Supervisión (páginas 26 a la 33 de la carpeta denominada Informe de Supervisión contenido en el archivo denominado Expediente de Supervisión).

- **<u>Análisis de los documentos presentados por el administrado</u>**

148. En ese orden de ideas, de los hechos verificados durante las acciones de supervisión del 7 al 20 de octubre de 2020 y del 25 de noviembre al 10 de diciembre de 2020, y la información remitida por Frontera mediante las Cartas s/n recibidas el 10 de diciembre de 2020 y el 28 de diciembre de 2020, se tiene lo siguiente:

Cuadro N° 18: Análisis de las acciones ejecutadas por Frontera en cumplimiento del Plan de Contingencia

Plan de Contingencia	Verificación de cumplimiento según reportes de emergencia ambiental, hechos verificados, e información remitida por el administrado	Documento de sustento	Cumple (Sí/ No)
Plan táctico, movilización de recursos y <u>acciones de control</u> de emergencias: *Detenga la fuga, en caso de poder hacerlo sin riesgo.*	De acuerdo a la información recogida en el Acta de Supervisión del 7 al 20 de octubre de 2020; Frontera tomó conocimiento de la ocurrencia de la emergencia ambiental el 27 de setiembre de 2020, sin embargo, no activó su Plan de Contingencias. Carta s/n1 recibida el 17 de noviembre de 2020, Frontera acreditó haber instalado el <u>29 de octubre de 2020</u> una	Acta de Supervisión del 7 al 20 de octubre de 2020	**No**

	grapa metálica en el punto de falla de la línea de 12" de reinyección; no obstante, ello no evidencia la adopción de medidas de control de manera inmediata.		
Plan táctico, movilización de recursos y *acciones* ***de control de emergencias:*** *Prevenga la entrada hacia vías de tránsito, canales de drenaje, pozas o áreas confinadas.*	Carta s/n1 recibida el 28 de diciembre de 2020, Frontera remitió el "Informe Final de las Acciones de Limpieza y Contención Realizadas del Evento" en el cual se señaló que instaló una barrera de contención en el curso de agua próximo a la zona del evento para controlar los fluidos en caso se diera, sin embargo**,** esta actividad no fue acreditada mediante registros fotográficos, por lo que Frontera no acreditó acciones de contención en la atención de la emergencia ambiental.	Carta s/n recibida el 28 de diciembre de 2020, Carta s/n recibida el 10 de diciembre de 2020	**No**

Elaboración: Dirección de Ficalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

149. Por lo tanto, de todo lo expuesto, se ha verificado que Frontera realizó actividades de control y minimización tardías (29 de octubre de 2020) respecto a la Emergencia Ambiental, y por lo tanto que **no se ejecutaron de manera inmediata**, toda vez que, las acciones se realizaron treinta y dos (32) días después de ocurrida la referida emergencia ambiental el 27 de setiembre de 2020.

- **<u>Sobre el daño potencial a la flora y fauna</u>**

150. Se tiene que la ausencia de acciones de control oportunas en el punto de falla de la línea de 12" de reinyección, ocasionó que el agua de producción se desplace por un área aproximada de 526 m^2 de suelo, observándose lo siguiente respecto al mismo:

i) El suelo y la vegetación (principalmente herbácea y helechos) en las áreas aledañas a la línea de 12" de reinyección se encuentran impregnados con agua de producción; y,
ii) En el suelo de las áreas aledañas a la línea de 12" de reinyección se encontraron huellas de la fauna silvestre (sachavaca) de la zona, que evidencian su contacto con el agua de producción derramada.

151. Sobre el particular, se advierte que no adoptar medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos generados como consecuencia de la fuga de aguas de producción ocurrido el 27 de septiembre de 2019 en la línea de 12", generó impactos negativos al suelo, en la medida que la presencia de hidrocarburos en el suelo es capaz de disolver los tejidos vegetales, ocasionando daños importantes en las membranas celulares que resultan en reducción de la transpiración y aumento de la respiración; en el suelo puede inhibir el crecimiento de las plantas mediante un fenómeno de sofocación atribuida al desplazamiento del aire de los poros del suelo o el aumento de la actividad microbiana, que hace que las reservas de oxígeno alrededor de las raíces de las plantas sean insuficiente. Otro factor importante, resulta ser la capacidad de algunas especies vegetales de metabolizar y acumular hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAPs), los cuales al ser degradados se transforman en compuestos aún más tóxicos, carcinógenos y mutagénicos que fácilmente ingresan a la cadena trófica por medio de animales herbívoros[104].

[104] Piedad Helena Petro Cardona, Gabriela Del Carmen Mercado Montero (2014). Biorremediación de suelos contaminados por derrames de hidrocarburos derivados por el petróleo en Colombia (pág. 12).
Disponible en:
www.academia.edu/14634884/BIORREMEDIACI%C3%93N_DE_SUELOS_CONTAMINADOS_POR_DERRAMES_DE_HIDROCARBUROS_DERIVADOS_DEL_PETR%C3%93LEO_EN_COLOMBIA

152. Cabe precisar que, la introducción de una sustancia contaminante altera negativamente la calidad de dicho componente[105] pues modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.

153. Cabe señalar que, los hidrocarburos en el suelo alteran sus características físicas[106] –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas[107] –iones–, lo que afecta negativamente a la fauna que habita bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados del microbiota[108] y mesobiota [109], los cuales participan en el proceso de formación del suelo) y mueren irremediablemente por efecto de la toxicidad de estos productos, ocasionando una alteración en el proceso natural de formación del suelo. Aunado a ello, la fauna que habita en la superficie del suelo interactúa con la vegetación afectada, la misma que ingresa a su cadena alimenticia, afectando su salud[110].

154. A su vez, la presencia de vegetación en el área afectada por la emergencia ambiental representa una situación de daño potencial a la flora, toda vez que, cuando los hidrocarburos entran en contacto con la vegetación incide en su desarrollo (área foliar), en tanto presentan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora[111].

155. Aunado a ello, durante la Supervisión Especial la DSEM identificó la presencia de vegetación arbustiva, así como vegetación herbácea impregnada con hidrocarburos, y también observó huellas de fauna silvestre (sachavacas) en la zona afectada[112].

156. Por las consideraciones expuestas, del análisis contenido en el cuadro precedente, se advierte que los documentos presentados por el administrado no permiten acreditar que Frontera haya adoptado medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental consistente en la fuga de agua de producción proveniente de la línea de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192, de acuerdo a su Plan de Contingencias.

---

105 ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICUALTUR - FAO: La contaminación del suelo, una realidad oculta, Roma 2019. Resumen ejecutivo, pp. VI.
"(…)
El término "contaminación del suelo" se refiere a la presencia en el suelo de un químico o una sustancia fuera de sitio y/o presente en una concentración más alta de lo normal que tiene efectos adversos sobre cualquier organismo al que no están destinados."
Disponible en: http://www.fao.org/3/I9183ES/i9183es.pdf

106 ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.
Disponible en:
https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf

107 MINISTERIO DEL AMBIENTE. Glosario de términos - Los sitios contaminados, 2016, pp. 16.
Disponible en: http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265

108 Microbiota: Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.
Disponible: http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm

109 Mesobiota: Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.
Disponible: http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm

110 Piedad Helena Petro Cardona, Gabriela Del Carmen Mercado Montero (2014). Biorremediación de suelos contaminados por derrames de hidrocarburos derivados por el petróleo en Colombia (pág. 12).
Disponible en:
www.academia.edu/14634884/BIORREMEDIACI%C3%93N_DE_SUELOS_CONTAMINADOS_POR_DERRAMES_DE_HIDROCARBUROS_DERIVADOS_DEL_PETR%C3%93LEO_EN_COLOMBIA

111 ECOPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia.

112 Fotografías N° 3, 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión.

157. El presente hecho imputado se sustenta en el análisis del hecho analizado N° 3 del Informe de Supervisión[113].

158. Finalmente, cabe reiterar que **de la revisión del Plan de Contigencias** del administrado –análisis detallado en el literal b) del presente hecho imputado– se advierte que éste **no contempla** la actividad de "evaluar –entre otros– el estado situacional del evento que garantice un desarrollo seguro de las acciones de contención de la fuga y/o limpieza", conforme fue recogido en el considerando 48 de la Resolución Subdirectoral y replicado en la presente Resolución (ver considerando 138). En ese sentido, **corresponde archivar dicho extremo en el presente PAS respecto del hecho imputado N° 4**, toda vez que, la referida actividad no es una acción de control o minimización, recogida como tal, en el Plan de Contingencias.

d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 4

159. Mediante los escritos de descargos N° 1 y N° 2, el administrado reiteró que no tenía conocimiento del referido evento, por tanto, le era imposible tomar acciones de control y minimización; no obstante, después de haber tomado conocimiento del evento el 20 de octubre de 2020 mediante el Acta de Supervisión cumplió con ejecutar las medidas de control y minimización, lo cual queda acreditado con el Informe final de acciones de limpieza y contención del evento, presentada el 28 de diciembre de 2020, con registro de ingreso N° 2020-E01-099561.

160. Por otra parte, mediante el escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que inició los trabajos de limpieza y descontaminación inmediatamente después de que logró un acuerdo con la Empresa Comunal ECONJER, el cual se dilató, debido a que dicha empresa y los miembros de la comunidad nativa Doce de Octubre, se negaban a realizar dichos trabajos si Frontera no accedía a pagar sumas irracionales; asimismo, señaló que demoró en movilizar toda la logística hacia la zona, pues no contaba con personal en la misma dada la inaccesibilidad por el estado de la carretera desde la zona central del Lote 192.

161. Sobre el particular, cabe reiterar que, conforme al análisis de los descargos del administrado efectuado en el acápite c) de los hechos imputados Nº 1 y N° 2 de la presente Resolución, ha quedado demostrado que el administrado era responsable y tenía conocimiento de la ocurrencia de la emergencia ambiental desde el día en que se produjo; esto es, el 27 de setiembre de 2020; por lo que, no puede alegar su desconocimiento, ni presumir que conoció de evento recién el 20 de octubre de 2020.

162. En ese sentido, el administrado se encontraba obligado a adoptar las medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos al ambiente derivados de las emergencias ambientales, de acuerdo con su Plan de Contingencias; siendo importante mencionar que la inmediatez que exige dicha norma se enmarca en la necesidad de reducir al máximo los efectos nocivos que podrían generarse al ambiente, lo cual no se limita en estricto a la ejecución de acciones basadas en un criterio temporal, sino que, tales medidas de control y minimización deben ser certeras e idóneas para que, con su ejecución sin dilación, se alcance el objetivo de reducir al máximo los efectos nocivos que podrían generarse al ambiente.

163. Con ello en cuenta, el hecho de que el administrado hubiera adoptado medidas control y minimización de forma posterior al 20 de octubre de 2020, esto es el 29 de octubre

[113] Páginas del 26 al 33 de la carpeta denominada Informe de Supervisión contenida en el documento denominado Expediente de Supervisión.

de 2020[114], no desvirtúa el presente hecho imputado, ya que –por el contrario– pone en evidencia que no adoptó de forma inmediata acciones de control y minimización para reducir o limitar la generación de efectos nocivos en el ambiente producto de la emergencia ambiental del 27 de setiembre de 2020, al haber trancurrido 32 días después del mencionado evento para que el que el administrado instalara una grapa metálica en la falla de la tubería.

164. Sin perjuicio de ello, se procede a analizar el documento denominado "Informe de limpieza Batería San Jacinto – 1A" que contiene el detalle de las actividades realizadas por el administrado el 29 de octubre de 2020 y del 6 al 18 de diciembre de 2020, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de setiembre de 2020, conforme se muestra a continuación:

Cuadro Nº 19: Análisis de la documentación presentada por el administrado

Nº	Documento	Descripción	Análisis de la DFAI
Carta s/n presentado el 28 de diciembre de 2020			
1	Anexo 2: Informe final de las acciones de limpieza y contención realizadas del evento – Dorissa – Fuga de fluido de reinyección en línea de 12"[115].	Documento que contiene el detalle de las actividades realizadas en atención a la activación de su Plan de Contingencias por el evento ocurrido el 27 de setiembre de 2020, entre las cuales señala lo siguiente: - Lugar donde ocurrió: Línea de reinyección de 12". - Componente afectado: suelo. - Fecha de inicio de limpieza: 6 de diciembre de 2020. - Control de la fuga con instalación de grapa de refuerzo (29 de octubre de 2020). - Instalación de una (1) barrera de contención en curso de agua próximo. - Apertura de accesos en el área afectada. - Recuperación de material de suelo y vegetación contaminada. - Traslado, acondicionamiento y almacenamiento temporal de residuos peligrosos. - Equipos y material utilizados, así como el personal requerido. El referido documento se encuentra acompañado del cuadro resumen del manejo de residuos, formatos de recolección de residuos y fotografías fechadas de las actividades realizadas.	Documento elaborado con posterioridad a la ocurrencia de la emergencia ambiental, en tanto corresponde a las actividades realizadas de primera respuesta en atención a la activación del Plan de Contingencias y, actividades de limpieza preliminar de las áreas afectadas por la emergencia ambiental en análisis. Cabe señalar que, si bien el administrado ha indicado que realizó la instalación de barreras de contención, dicha actividad no ha sido acreditada en el documento analizado, en tanto no se advierte registros fotográficos y/o videos fechados y georreferenciados de su implementación. En ese sentido, este documento **no contiene evidencias de la adopción de medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental** del 27 de setiembre de 2020, que pudieron evitar el desplazamiento del contaminante y la expansión del área afectada que asciende a 526 m^2 de suelo y vegetación.

Fuente: Carta s/n del 28 de diciembre de 2020.
Elaboración: Dirección de Ficalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

165. De acuerdo con el análisis contenido en el cuadro precedente, los medios probatorios presentados por el administrado no acreditan que haya adoptado medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos ocasionados producto de la fuga de agua de producción ocurrida el 27 de setiembre de 2020 en la línea de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192.

114 De acuerdo al análisis realizado en el cuadro N° 14 de la presente Resolución, respecto de la Carta s/n recibida el 17 de noviembre de 2020, con registro N° 2020-E01-088551, remitida por el administrado.

115 Documento denominado "S22020000581Anexo 31 Informe final de actividades de limpieza" contenido en la carpeta digital "Carta con registro 2020-E01-099561" en el Expediente.

166. En esa línea, cabe indicar que el administrado no ha presentado nuevas evidencias que acrediten que realizó de manera inmediata, es decir, una vez conocida la fuga de agua de producción del 27 de setiembre de 2020, actividades de: (i) detención de la fuga mediante cierre de válvulas de ingreso de fluidos a la línea de reinyección y colocación de tapón provisional en el punto de fuga, y (ii) contención de la fuga mediante barreras de contención; ello, con la finalidad de minimizar los impactos negativos al ambiente, para evitar el desplazamiento del contaminante –que inicialmente tuvo contacto con el suelo y flora del lugar donde se encuentra la línea de reinyección de 12" de diámetro– a otros componentes ambientales –como flora y fauna de zonas aledañas–, y evitar la expansión del área afectada, la misma que luego de transcurrido seis (6) días aproximadamente –desde ocurrido la emergencia ambiental (27 de setiembre de 2020) hasta la Supervisión Especial 2020 (17 de octubre de 2020)– presentaba un área afectada de 526 m^2 de suelo y vegetación por la migración del contaminante, conforme fue evidenciado por la DSEM en fotografías N° 3, 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión.

167. En ese sentido, se tiene que a la fecha de realizada la Supervisión Especial I, el administrado no había realizado actividades de detención y contención de la fuga en la línea de reinyección de 12" de diámetro, en atención a la activación de su Plan de Contingencias, toda vez que la DSEM identificó zonas con suelo y vegetación impregnada con hidrocarburos, y huellas de fauna silvestre como sachavacas en la zona impactada. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

168. Ahora bien, en relación al argumento del administrado referido a que inició los trabajos de limpieza y descontaminación una vez que logró un acuerdo con la Empresa Comunal ECONJER y movilizar toda la logística hacia la zona, cabe reiterar al administrado que la presente conducta infractora esta referida a la no adopción de medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental consistente en el derrame de agua de producción proveniente de la línea de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192, de acuerdo a su Plan de Contingencias, situación que configura el incumplimiento de la obligación establecida en el primer párrafo del artículo 66° del RPAAH.

169. En ese sentido, la afirmación realizada por el administrado sobre la realización de trabajos de limpieza y descontaminación no es ni adecuada ni suficiente para dervirtuar la presente conducta infractora, en tanto no evidencia que el adminsitrado haya realizado alguna acción con control y minimización de forma inmediata para reducir al máximo los efectos nocivos por el derrame de agua de producción ocurrido el 27 de setiembre de 2020, máxime cuando mediante su escrito de descargos N° 1[116], el administrado reconoció que no tomó acciones de control y minimización una vez producida la emergencia (si bien el administrado indicó que no tenía conocimiento del evento, ello ha sido desvirtuado precedentemente).

170. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe precisar que las actividades de limpieza realizadas por el administrado con posterioridad a la Supervisión Especial 2020, serán analizadas en el acápite de medidas correctivas, según corresponda.

e) <u>Conclusión</u>

171. En atención a lo expuesto, se concluye que el administrado no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados

[116] Página 3 del escrito de descargos a la Resolución de imputación de cargos.

por la emergencia ambiental consistente en la fuga de aguas de producción proveniente de la línea de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192, de acuerdo a su Plan de Contingencias[117].

172. Por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.** Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

III. CORRECCIÓN DE LA PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

173. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[118].

174. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG[119].

175. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS[120] y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[121], aprobados por Resolución de Consejo

---

117 Conforme a lo desarrollado en el análisis del hecho imputado Nº 4, la responsabilidad administrativa sólo no comprende el extremo referido a la actividad de "evaluar el estado situacional del evento que garantice un desarrollo seguro de las acciones de contención de la fuga y/o limpieza"; siendo que, respecto de los demás extremos del hecho imputado Nº 4, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa.

118 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

119 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
*"**Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad***
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

120 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 18°.- Alcance***
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

121 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)

Directivo N° 010-2013-OEFA/CD[122], establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

176. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[123], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

177. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

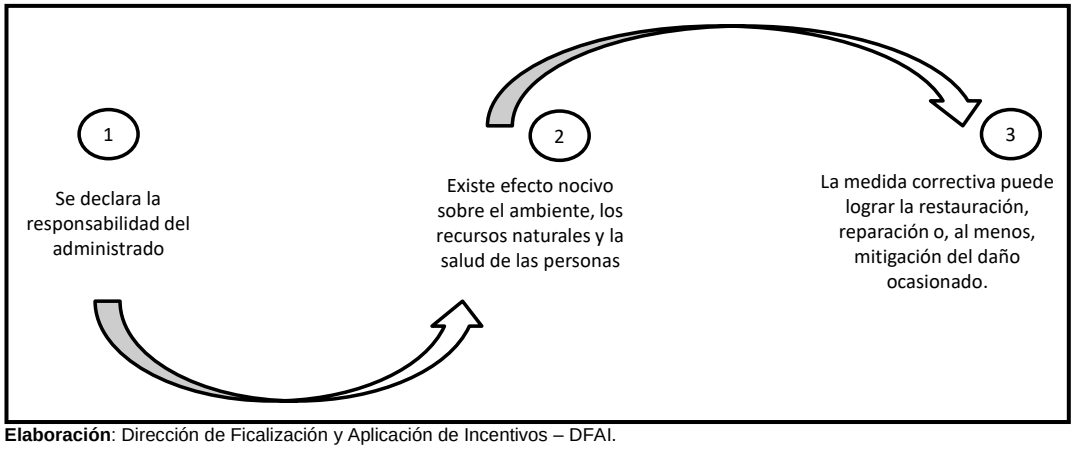

Elaboración: Dirección de Ficalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

178. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya

---

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

122 **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

123 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*
(El énfasis es agregado)

ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[124]. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

179. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[125] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

180. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[126]. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
(iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[127], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

---

124 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

125 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(…)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(…)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

126 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*".*

127 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

(iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

a) Hechos imputados N° 1 y N° 2

181. Los hechos imputados Nº 1 y 2 refieren que el administrado incurrió en los siguientes incumplimientos:

- No presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de setiembre de 2020 en la línea de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192.
- No presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de setiembre de 2020 en la línea de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192.

182. Sobre el particular, cabe indicar que la presunta conducta infractora constituye el incumplimiento de una obligación de carácter formal cuya finalidad consiste en poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora las circunstancias y características de una emergencia ambiental, así como la comunicación de las acciones que viene realizando el administrado frente a la emergencia ambiental. La remisión del Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales al OEFA tiene como sustento una oportuna verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.

183. Conforme a lo expuesto, la importancia de la presentación del (i) Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales radica en la necesidad de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora en el menor tiempo posible la ubicación y descripción del evento, así como las acciones iniciales adoptadas por el administrado frente a la emergencia ambiental, y (ii) Reporte Final de Emergencias Ambientales pone en conocimiento de la causa que ocasionó el evento, el área afectada y el detalle de las actividades realizadas por el administrado para la atención del evento, así como de las medidas adoptadas para evitar futuras emergencias ambientales; ello acorde a la forma, oportunidad y modo establecidos, de manera tal que se pueda garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental del OEFA.

184. Siendo que dicha obligación debía ser cumplida bajo condiciones específicas en un periodo determinado dada su naturaleza instantánea; y, considerando que la misma no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos (en tanto por su naturaleza formal no genera efectos nocivos por sí mismas), no cumpliría con la finalidad del dictado de una medida correctiva en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para los presentes hechos imputados analizados en este apartado**.

(…)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

b) Hechos imputados N° 3 y N° 4

185. Los hechos imputados Nº 3 y 4 refieren que el administrado incurrió en los siguientes incumplimientos:

- No adoptó medidas de prevención destinadas a evitar los impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de la fuga de aguas de producción, ocurrida el 27 de septiembre de 2020 en la línea troncal de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, generando daño potencial a la flora y fauna.
- No adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental consistente en la fuga de agua de producción proveniente de la línea de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192, de acuerdo a su Plan de Contingencias.

Sobre las medidas de prevención (hecho imputado Nº 3)

186. Sobre el particular, es importante mencionar que mediante Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019[128], el TFA precisó que la finalidad de la medida correctiva es revertir o remediar efectos nocivos que la conducta infractora como tal hubiere ocasionado, en concordancia con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto[129].

187. En relación con ello, mediante la Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019, indicó que no corresponde el dictado de una medida correctiva para acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente –esto es la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente producto de la actividad del titular de hidrocarburos– que se direcciona a conseguir que el administrado cumpla con la obligación infringida.

188. Asimismo, precisó que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación y tampoco de corrección, dado que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.

189. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado, siendo que las conductas infractoras versan sobre la no adopción de medidas de prevención, en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para el hecho imputado N° 3, en este extremo.**

190. Sin perjuicio de ello, corresponde verificar si amerita el dictado de una medida correctiva que busque revertir o remediar los efectos nocivos generados por su conducta infractora, esto es, si el administrado ha realizado: (i) la limpieza del área afecta por la emergencia ambiental y (ii) el manejo y disposición de residuos generados por la limpieza de dicha área.

---

128 Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36410

129 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

Sobre las acciones de limpieza, descontaminación y manejo de residuos peligrosos (hechos imputados N° 3 y N° 4)

191. Al respecto, mediante la Carta s/n del 10 de diciembre de 2020[130] y la Carta s/n del 28 de diciembre de 2020[131], el administrado señaló que realizó actividades de control de la fuga de fluidos de producción con instalación de una grapa metálica de refuerzo, apertura de accesos en las áreas afectadas, recojo de material vegetal y suelo impregnados con hidrocarburos, recojo traslado y almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados durante la limpieza preliminar del área afectada, conforme se muestra a continuación:

Cuadro Nº 20: Documentos presentados por el administrado

Instalación de grapa metálica de refuerzo en el punto de falla de la línea de reinyección de 12" de diámetro en el yacimiento Dorissa en el Lote 192.	Grapa metálica de refuerzo instalado en el punto de falla de la línea de reinyección de 12" de diámetro en el yacimiento Dorissa en el Lote 192, el 29 de octubre de 2020.
Corte y desbroce para apertura de accesos en el área afectada por la fuga de fluidos de producción de la línea de reinyección de 12" de diámetro en el yacimiento Dorissa en el Lote 192.	Proceso de limpieza del área afectada, retiro de suelo y material vegetal impregnados con hidrocarburos.
Proceso de limpieza del área afectada, retiro de suelo y material vegetal impregnados con hidrocarburos.	Recojo y de bolsas con residuos peligrosos (material vegetal afectado y suelo impregnado con fluidos con hidrocarburos).

130 Anexo 1 contenido en el escrito con registro Nº 2020-E01-094868.

131 Anexo 31 contenido en el escrito con registro Nº 2020-E01-099561.

Transporte y acondicionamiento de bolsas con residuos peligrosos en el pit de acopio temporal de residuos en Andoas, para su posterior disposición final fuera del Lote 192.

Almacenamiento temporal de residuos en pit de residuos peligrosos impermeabilizado y techado, ubicado Andoas.

Área donde ocurrió la fuga de agua de producción de la línea de reinyección de 12" de diámetro durante la emergencia ambiental el 27 de setiembre de 2020, sin manchas visibles de hidrocarburos.

Cantidad de residuos sólidos peligrosos generados

Cuadro consolidado de residuos			
Descripción	**Contenedor**	**Total de bolsas**	**Peso (Kg)**
Bolsas con MSC	Bolsas de polietileno (peso promedio de 15 kg.)	81	1,215.0
Bolsas con MVC	Bolsas de polietileno (5 kg. por bolsa)	31	155.0
Total (Kg)			1,370.0

Producto de las actividades de limpieza del área afectada, recolectaron 1 370 kg de suelos y material vegetal impregnado con hidrocarburos, que equivalen a un volumen de 1.3 m^3, los cuales fueron almacenadas inicialmente en bolsas de polietileno.

Registros de recolección de residuos sólidos peligrosos generados

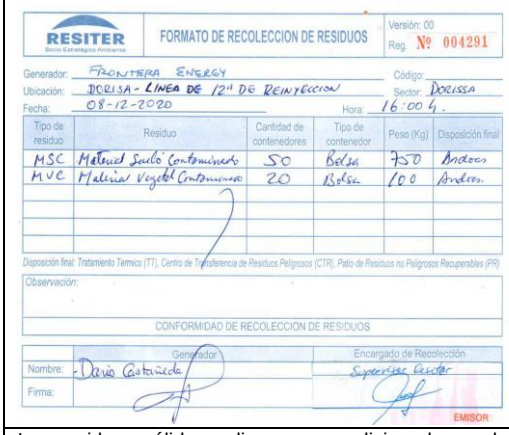

RESITER — FORMATO DE RECOLECCION DE RESIDUOS — Versión: 00 — Reg. Nº 004291

Generador: FRONTERA ENERGY — Código:
Ubicación: DORISA - LINEA DE 12" DE REINYECCION — Sector: DORISSA
Fecha: 08-12-2020 — Hora: 16:004.

Tipo de residuo	Residuo	Cantidad de contenedores	Tipo de contenedor	Peso (Kg)	Disposición final
MSC	Material Suelo Contaminado	50	Bolsa	750	Andoas
MVC	Materia Vegetal Contaminado	20	Bolsa	100	Andoas.

Disposición final: Tratamiento Termico (TT), Centro de Transferencia de Residuos Peligrosos (CTR), Patio de Residuos no Peligrosos Recuperables (PR)

Observación:

CONFORMIDAD DE RECOLECCION DE RESIDUOS

	Generador	Encargado de Recolección
Nombre:	Dario Castañeda	Supervisor Exterior
Firma:		

EMISOR

RESITER — FORMATO DE RECOLECCION DE RESIDUOS — Versión: 00 — Reg. Nº 004292

Generador: FRONTERA ENERGY — Código:
Ubicación: DORISSA - LINEA DE 12" DE REINYECCION — Sector: DORISSA
Fecha: 09-12-2020 — Hora: 14:00A

Tipo de residuo	Residuo	Cantidad de contenedores	Tipo de contenedor	Peso (Kg)	Disposición final
MSC	Materia Suelo Contaminado	31	Bolsa	465	Andoas
MVC	Material Vegetal contaminado	11	Bolsa	55	Andoas.

Disposición final: Tratamiento Termico (TT), Centro de Transferencia de Residuos Peligrosos (CTR), Patio de Residuos no Peligrosos Recuperables (PR)

Observación:

CONFORMIDAD DE RECOLECCION DE RESIDUOS

	Generador	Encargado de Recolección
Nombre:	Dario Castañeda	Supervisor Exterior
Firma:		

EMISOR

Los residuos sólidos peligrosos acondicionados en bolsas de polietileno (1 370 kg de suelos y material vegetal impregnado con hidrocarburos), fueron trasladados hacia Andoas, para su posterior disposición final fuera del Lote 192.

Fuente: Carta s/n del 10 de diciembre de 2020 y Carta s/n del 28 de diciembre de 2020
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

192. Sin embargo, el administrado no acreditó que realizó la limpieza total del área afectada, la misma que corresponde a 526 m^2 de suelo y vegetación impregnada con hidrocarburos, en tanto sólo remitió evidencias de las actividades de limpieza preliminar del área donde se encuentra el punto falla de la línea de reinyección de 12" de diámetro, conforme se observa de los registros fotográficos presentados.

193. En esa línea, el administrado no evidenció que realizó en el área total de 526 m^2 afectada por la emergencia ambiental, el retiro de los suelos y recojo de vegetación impregnados con hidrocarburos, así como su manejo adecuado (recojo, traslado, almacenamiento temporal y/o disposición final), ni que realizó el monitoreo de calidad de suelo que cumpla con los estándares ambientales establecidos en la normativa vigente.

194. Ahora bien, para efectuar el análisis sobre la procedencia de la medida correctiva para las conductas infractoras antes detalladas, es pertinente remitirnos a la medida preventiva dictada por la Autoridad Supervisora mediante la Resolución N° 00006-2021-OEFA/DSEM notificada el 26 de enero de 2021, a través de la cual se ordenó al administrado que cumpla con lo siguiente:

    (i) Culminar las actividades para la descontaminación del área totalmente afectada por el agua de producción, incluyendo el área inicial detallada en la presente resolución (526 m2 de suelo y vegetación), proveniente de la línea de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192.

    (ii) Almacenar y transportar al almacén central los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación del área afectada por la emergencia ambiental ocurrida en la línea de 12" de reinyección que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192, de acuerdo a las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

    (iii) Realizar la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos que se encuentran almacenados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación del área afectada por la emergencia ambiental ocurrida en la línea de 12" de reinyección que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192, de acuerdo a las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

195. De acuerdo con lo señalado en la Resolución N° 00006-2021-OEFA/DSEM notificada el 26 de enero de 2021, la medida administrativa ordenada al administrado tiene como finalidad de evitar un efecto nocivo al ambiente ante la inacción del administrado respecto a la descontaminación de las áreas impactadas, y manejo de los residuos generados en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de setiembre de 2020.

196. Es preciso indicar que, conforme se describe en el numeral 3 de la Resolución N° 00006-2021-OEFA/DSEM notificada el 26 de enero de 2021, las áreas afectadas que se encuentran comprendidas en el alcance de la medida preventiva dictada por la

DSEM, comprende al área de 526 m^2 de suelo y vegetación afectada por la fuga de agua de producción ocurrido el 27 de setiembre de 2020[132].

197. Por lo expuesto, siendo que, en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del Sinefa, la finalidad de las medidas correctivas consiste en revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran pudieron producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, dado que, se cuenta con una medida preventiva dirigida a alcanzar dicho fin, la misma que constituye fuente de obligación en el marco de lo establecido en el literal d) del artículo 17º del mismo cuerpo normativo, en el presente caso, **no corresponde el dictado de una medida correctiva** para las conductas infractoras analizadas en este apartado.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

198. En el escrito de descargos N°2, el administrado presentó argumentos respecto a la sanción a imponer por la comisión de las conductas infractoras N° 1 al N° 4. A continuación, se indican los referidos argumentos.

Respecto a las conductas infractoras N° 1 y N° 2

199. Mediante el escrito de descargos N° 2, el administrado argumentó en relación al Costo de Capacitación que las presuntas infraciones N° 1 y N° 2 son consecuencia de la falta de conocimiento de Frontera respecto de la ocurrencia de la emergencia ambiental; en ese sentido, no corresponde que se incorpore dicho costo como Costo Evitado. Asimismo, indició que el OEFA no ha verificado que su personal de planilla no estuviera debidamente capacitado, contraviniendo así el principio de verdad material.

Respecto a la conducta infractora N° 3

200. En el escrito de descargos N° 2, sobre los factores de graduación, el administrado alegó que para el caso del factor f1 "1.1.componentes involucrados" el OEFA ha considerado un valor de 30%, teniendo en cuenta la afectación de tres (3) componentes ambientales, suelo, flora y fauna. No obstante, de la revisión del Informe Final de Instrucción se aprecia que no existe evidencia que acredite afectación a la fauna y flora; por lo que, al solo tener muestras de suelo para el mencionado factor debe considerarse el valor de 10%.

201. Por otro lado, el administrado señaló que el OEFA sin sustento alguno presume que Frontera no contaba con personal de planilla debidamente capacitado, para así incorporar indebidamente como parte del Costo Evitado, un Costo de Capacitación, contraviniendo así el principio de verdad material. En esa línea, indicó respecto del Costo Evitado que el OEFA no precisa la causa raíz que da origen al evento; no obstante, incluye en el cálculo del Costo Evitado, medidas para prevenir la corrosión interna y externa, lo que carece de toda razonabilidad, generando costos de actividades que no ha demostrado de manera objetiva que estén relacionados con el evento.

Respecto a la conducta infractora N° 4

202. En el escrito de descargos N° 2, sobre los factores de graduación, el administrado reiteró que para el caso del factor f1 "1.1.componentes involucrados" el OEFA ha considerado un valor de 30%, teniendo en cuenta la afectación de tres (3)

[132] Páginas 7 a la 12 de la Resolución N° 00006-2021-OEFA/DSEM notificada el 26 de enero de 2021.

componentes ambientales, suelo, flora y fauna. No obstante, de la revisión del Informe Final de Instrucción se aprecia que no existe evidencia que acredite afectación a la fauna y flora; por lo que, al solo tener muestras de suelo para el mencionado factor debe considerarse el valor de 10%.

203. Asimismo, señaló que el OEFA sin sustento alguno presume que Frontera no contaba con personal de planilla debidamente capacitado, para así incorporar indebidamente como parte del Costo Evitado, un Costo de Capacitación, contraviniendo así el principio de verdad material.

204. Cabe precisar que la evaluación de los alegatos y medios probatorios presentados por el administrado respecto de este extremo, así como el análisis del cálculo de la multa están contenidos en el Nº 02404-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 5 de octubre de 2022, elaborado por la SSAG de la DFAI (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo de Multa**), el cual forma parte del sustento de la presente Resolución.

205. En ese sentido, habiéndose recomendado determinar la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1 al 4 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar a Frontera con una multa total de **34.062 (treinta y cuatro con 062/1000) UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla Nº 1: Multa Final

Nº	Conductas infractoras	Multa Final
1	Frontera Energy del Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de setiembre de 2020 en la línea de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192.	0.643 UIT
2	Frontera Energy del Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de setiembre de 2020 en la línea de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192.	1.682 UIT
3	Frontera Energy del Perú S.A. no adoptó medidas de prevención destinadas a evitar los impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de la fuga de aguas de producción, ocurrida el 27 de septiembre de 2020 en la línea troncal de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, generando daño potencial a la flora y fauna.	19.694 UIT
4	Frontera no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental consistente en el derrame de agua de producción proveniente de la línea de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192, de acuerdo a su Plan de Contingencias.	12.043 UIT
Multa total		**34.062 UIT**

206. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del TUO de la LPAG[133] y se adjunta a la misma.

207. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la

133 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD.

V. RESUMEN VIRTUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

208. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

209. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[134] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[135]	MC
1	Frontera Energy del Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de setiembre de 2020 en la línea de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192.	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO
2	Frontera Energy del Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de setiembre de 2020 en la línea de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192.	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO
3	Frontera Energy del Perú S.A. no adoptó medidas de prevención destinadas a evitar los impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de la fuga de aguas de producción, ocurrida el 27 de septiembre de 2020 en la línea troncal de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, generando daño potencial a la flora y fauna.	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO
4	Frontera no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental consistente en el derrame de agua de producción proveniente de la línea de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192, de acuerdo a su Plan de Contingencias.	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

210. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del

134 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

135 En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Frontera Energy del Perú S.A.** respecto de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1 al 4 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 1199-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de diciembre de 2021; por los fundamentos expuestos en el desarrollo en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **34.062 (treinta y cuatro con 062/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	Conductas infractoras	Multa Final
1	Frontera Energy del Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de setiembre de 2020 en la línea de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192.	0.643 UIT
2	Frontera Energy del Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de setiembre de 2020 en la línea de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192.	1.682 UIT
3	Frontera Energy del Perú S.A. no adoptó medidas de prevención destinadas a evitar los impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de la fuga de aguas de producción, ocurrida el 27 de septiembre de 2020 en la línea troncal de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, generando daño potencial a la flora y fauna.	19.694 UIT
4	Frontera no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental consistente en el derrame de agua de producción proveniente de la línea de 12" que va desde la Batería Dorissa hacia los pozos reinyectores 6, 7 y 8, ubicada en el Yacimiento Dorissa del Lote 192, de acuerdo a su Plan de Contingencias.	12.043 UIT
Multa total		**34.062 UIT**

Artículo 2º.- Informar a **Frontera Energy del Perú S.A.,** que no corresponde el dictado de medidas correctivas por las infracciones indicadas en los numerales 1 al 4 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 1199-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de diciembre de 2021, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

Artículo 3º.- Informar a **Frontera Energy del Perú S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5.- Informar a **Frontera Energy del Perú S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el

artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD[136].

Artículo 6º.- Informar a **Frontera Energy del Perú S.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7º.- Informar a **Frontera Energy del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8º.- Notificar a **Frontera Energy del Perú S.A.** el Informe de Cálculo de Multa N° 02404-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 5 de octubre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JPH/jhc/srmh-jrr

136 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 37º.- Reducción de la multa por pronto pago
Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 07266916"

07266916